

RV: Impugnación de providencia que negó mandamiento de pago proceso No. 11001-33-41-045-2016-00020-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 12:09

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: JULIANA TRUJILLO HOYOS <juliana.trujilloh@etb.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

NPP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: JULIANA TRUJILLO HOYOS <juliana.trujilloh@etb.com.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 12:06

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA <juan.gutierrezm@etb.com.co>; MARY LUZ JIMENEZ PINZON <mary.jimenezp@etb.com.co>

Asunto: Impugnación de providencia que negó mandamiento de pago proceso No. 11001-33-41-045-2016-00020-00

Señora Juez

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de sentencia No. 11001-33-41-045-2016-00020-00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE 03 DE FEBRERO DE 2023

-
Para su conocimiento, agradezco la atención prestada,

Cordial saludo:

JULIANA TRUJILLO HOYOS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

GERENCIA DEFENSA JURÍDICA

SECRETARÍA GENERAL

📞 6012422353 | 📱

📍 Centro Cra 8 20-00 | Piso 12 | Bogotá - Colombia



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad_informatica@etb.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at seguridad_informatica@etb.com.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Señora Juez

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de sentencia No. 11001-33-41-045-2016-00020-00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE
03 DE FEBRERO DE 2023

JULIANA TRUJILLO HOYOS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.996.649 de Bogotá, abogada titulada y con tarjeta profesional número 164.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** -en adelante ETB- dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de su providencia del 03 de febrero de 2023 que negó el mandamiento de pago efectuado por ETB dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del CPACA, y con base en los siguientes argumentos:

La providencia que recurrimos mediante este escrito, en suma concluyó que negaba el mandamiento de pago, debido a que el tributo del cuatro por mil que fue descontado del valor de la sanción a favor de ETB es un tributo de orden nacional y, al no haberse ordenado en la sentencia el pago a favor de la compañía del valor correspondiente a ese gravamen -por no haber sido incluido en las pretensiones de condena-, debía ser asumido por ella, pues el hecho generador de dicho impuesto es la disposición de recursos dentro de cuentas de ahorro, corrientes y de depósito, y ello opera de forma automática. Concluyó entonces la providencia, indicando que fue la misma ETB quien aceptó que el pago fuera depositado en una cuenta bancaria de su titularidad, por lo que debió ser consciente de que se debitaría el impuesto, no habiéndose evidenciado que la Superintendencia de Industria y Comercio (la SIC), haya transferido un valor menor al señalado dentro de la sentencia, es decir, la suma de \$30.800.000.

Estando claro lo anterior, queremos separarnos respetuosamente del análisis realizado por la providencia recurrida, pues no es cierto que en virtud de dichos argumentos la conclusión es que ETB no aportó título ejecutivo para que se proferiera mandamiento de pago, pues el título ejecutivo con toda claridad se derivó de la sentencia judicial proferida dentro del proceso, lo que a las luces del artículo 422 del CGP sí es una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado se refirió a esto en una jurisprudencia¹ que me permito citar para explicar mi

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente:

punto:

"(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

*♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad **y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.***

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)"(Negrillas fuera del texto original).

Es pues, muy claro, que el proceso ejecutivo a continuación de sentencia no comprende más que la obligación de informar si se han recibido pagos parciales y su monto, y que el título ejecutivo no debe aportarse pues ya obra en el proceso ordinario. ETB procedió entonces a impulsar el inicio del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, indicándole a la Señora Juez que en la realidad recibió un pago parcial de la sanción cuya devolución completa ordenó la sentencia, y para ello allegó el certificado expedido por el área de recaudos de la compañía, donde consta que en realidad recibió un pago parcial por la suma de \$30.677.291, por lo que hubo un faltante por valor de \$122.709 para completar el valor ordenado en la sentencia.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el auto que negó el mandamiento de pago, sí pudimos demostrar que la SIC transfirió en su momento un valor inferior al señalado dentro del título ejecutivo (la sentencia), por lo que el proceso ejecutivo a continuación de sentencia sí contaba con los presupuestos necesarios para ser adelantado y librar mandamiento de pago. Habiéndose precisado esto, por supuesto se hace necesario entrar a rebatir lo señalado por la providencia en cuanto a que el impuesto del cuatro por mil, que fue la suma debitada del total del pago de la sentencia, se encontraba a cargo de ETB.

Lo primero es recordar que los agentes retenedores responsables por el recaudo y el pago del cuatro por mil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario², son el Banco de la República y las demás entidades financieras vigiladas en las cuales se encuentren las respectivas cuentas corrientes, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos, hechos estos que a su vez constituyen el hecho generador del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 871 del mismo articulado. Esto quiere decir, en palabras más sencillas, que los bancos que realizan la retención, son aquellos donde se encuentran las cuentas desde donde se realizan los movimientos que impliquen el traslado o disposición de recursos, lo que claramente no incluye las cuentas a donde llegan esos recursos.

Lo anterior es lo que naturalmente sucede en el momento en que ETB cancela a la SIC las sanciones de multas que le son impuestas, donde no le es dable restar de los montos que debe reconocer a favor de esa Autoridad concepto alguno como el cuatro por mil, pues debe consignar exactamente el valor de esas multas que le han sido impuestas, de modo tal que los agentes retenedores -la entidad bancaria en este caso-, proceden a debitar directamente, y de manera instantánea, de la cuenta de ETB la suma correspondiente al cuatro por mil, obteniendo como resultado que a la SIC se le transfiere el valor total por concepto de la sanción, y es ETB quien asume el impuesto de manera automática, pues no le es dable hacerlo de otra manera, debido a que la entidad bancaria realiza esta transacción de manera concomitante al momento del traslado de los fondos.

En efecto, según el artículo 873 del Estatuto Tributario³, el impuesto del cuatro por mil se causa de forma instantánea en el momento de la disposición y/o traslado de los recursos, lo cual quiere decir que, lógicamente, se causó dentro de la cuenta de la SIC al haber dispuesto el traslado de dinero hacia la cuenta de ETB, lo que nos plantea una pregunta muy contundente, y es, si la causación del impuesto afecta directamente la cuenta de quien traslada, ¿por qué terminó afectando el valor transferido a ETB? Y, ¿por qué ETB hubo de asumir ese valor si no era el sujeto pasivo del mismo?

El cuatro por mil se ocasiona con independencia de la causa o razón que da lugar a la transacción, por lo que no puede afirmarse que debe el juez señalar quién lo asume para efectos del pago de las sentencias judiciales, y mucho menos que deba ser incluido como una pretensión de condena para que quien es señalado como responsable del pago en virtud de la sentencia deba asumirlo, pues es este último el que debe soportar todas las cargas que implican el cumplimiento de la sentencia, entre ellas con mayor razón, la tributaria.

El argumento así planteado, sobre que el cuatro por mil debe incluirse dentro de las pretensiones de condena para que lo asuma el vencido y no el vencedor, llega al extremo de ser irrazonable, pues es tanto como crear una figura de exención del impuesto que no está contemplada en el artículo 879 del Estatuto Tributario (sobre exenciones), que pudiera abrogarse un sujeto pasivo real e indiscutible de

² Artículo 876 del Estatuto Tributario "...AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871..."

³ Estatuto Tributario "ARTICULO 873. CAUSACIÓN DEL GMF. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera."

07-07.7-F-020-v.7

"Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**".

14/04/2021

Pág. 3

ese tributo, sólo porque una sentencia judicial no señaló expresamente que tendría que asumir dicho impuesto que, de manera objetiva y legal, es de su responsabilidad. Esto, particularmente y de manera muy respetuosa, es necesario que haga parte de la argumentación que resolverá estos recursos, pues de otro modo gravemente se constituiría en un precedente para que la SIC continuara radicando en ETB la carga del débito del cuatro por mil que le hace la entidad financiera a aquella, sólo porque la empresa no lo plantea dentro de la solicitud de condena, lo cual no tiene asidero jurídico alguno.

Con base en todo lo anterior, afirmábamos en nuestra demanda ejecutiva que la SIC realmente retuvo de manera consciente la suma correspondiente al cuatro por mil, pues no encontramos otra explicación más que esta para lo ocurrido, en tanto la entidad financiera procede en todos los casos a debitar el cuatro por mil de la cuenta que traslada los fondos, en este caso, la de la demandada, lo que sólo nos deja con el escenario en el cual la SIC tuvo que haber dispuesto el traslado del valor de la sanción a favor de ETB restando previamente el cuatro por mil para no asumirlo ella en su calidad de verdadero sujeto pasivo de ese débito instantáneo por parte de la entidad bancaria. No existe otra manera de dar lógica a lo ocurrido, pues de otro modo la entidad financiera no habría cumplido con su deber legal de recaudo del impuesto, y habría gravado a quien no era el sujeto pasivo del mismo, en este caso, ETB, lo que carece aún más de toda lógica desde el punto de vista legal que cobija el impuesto del cuatro por mil.

Por lo anterior, al haber presentado la demanda ejecutiva a continuación de sentencia que ocupa este proceso, especificando sus datos, acreditando que hubo un valor impagado que no debió ser debitado del valor total de la sanción a ser devuelto, y presentando la demanda ante su Despacho por haber sido quien conoció del proceso inicial por nulidad y restablecimiento de derecho, ETB cubrió todos los requisitos necesarios para que se proceda con el trámite correspondiente y se libre mandamiento de pago en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. PETICIÓN

Con base en las anteriores precisiones legales, respetuosamente solicitamos se desate esta impugnación revocando la providencia recurrida, y expidiendo en su lugar auto en el que se libre mandamiento de pago, con el respectivo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

II. NOTIFICACIONES

Las recibimos en el correo electrónico para notificación judicial de ETB notificaciones.judiciales@etb.com.co y el de la suscrita es juliana.trujilloh@etb.com.co.

Con todo respeto,



JULIANA TRUJILLO HOYOS
CC. 52.996.649 de Bogotá D.C.
T.P. No. 164.271 del C. S. de la J.

RV: Memorial con recurso de reposición 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/02/2023 15:47

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: marthavalbuena284@hotmail.com <marthavalbuena284@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: MARTHA VALBUENA <marthavalbuena284@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 15:43

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial con recurso de reposición 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

SEÑOR
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO
BOGOTA

REF. EXPEDIENTE 11001334104520180009800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Adjunto estoy remitiendo memorial con recurso de reposición y anexos, para que obren dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago
Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca

De: MARTHA VALBUENA <marthavalbuena284@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 8:38 p. m.

Para: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>; jhonnpferdomo21@gmail.com <jhonnpferdomo21@gmail.com>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Asunto: Memorial recurso de reposición 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

Muy buenas tardes, cordial saludo,

Adjunto estoy remitiendo memorial con recurso de reposición y anexos, que será radicado dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago
Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca

De: MARTHA VALBUENA

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 2:53 p. m.

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>; jhonnpferdomo21@gmail.com <jhonnpferdomo21@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Dirección Jurídica a un Clic

<oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co>

Asunto: 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

Muy buenos días, cordial saludo,

Adjunto estoy remitiendo memorial con sustentación del recurso de apelación de la Universidad de Cundinamarca, para que obre dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago

Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca

SEÑOR
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

REF. EXPEDIENTE 11001334104520180009800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición conocida de autos para representar a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto que negó la concesión del recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la sentencia que negó las pretensiones, en la siguiente forma:

1º.) En audiencia realizada el 19 de mayo de 2021 se emitió sentencia.

2º.) En esa misma audiencia yo interpusi recurso de apelación contra la sentencia y, atendiendo las indicaciones del despacho, manifesté que lo sustentaría en los 10 días siguientes.

3º.) El 31 de mayo de 2021, según consta en la página de la Rama Judicial, yo sustenté el recurso.

4º.) Ahora, el despacho declara desierto el recurso y, por ende, niega su concesión.

5º.) Pero resulta que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado por parte legitimada para ello, por lo que se amerita reponer la providencia que lo está negando y, en su lugar, concederlo.

En subsidio de esta reposición solicito que se expidan las copias pertinentes para el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adjunto estoy remitiendo el escrito de sustentación del recurso y el pantallazo de remisión al Despacho.

Respetuosamente.



MARTHA JEANNETTE VALBUENA BUITRAGO
C.C. No. 53.122.543 de Bogotá
T.P. No. 198.640 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

REF. EXPEDIENTE 11001334104520180009800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como apoderada de la demandante, con todo respeto sustento el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia, solicitando que el fallo sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos:

A. INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 175 DEL CPACA, 96 Y 241 DEL C.G.P.:

1º.) Dentro de las novedades del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, están las de exigir que la contestación a la demanda sea acompañada de los antecedentes de la actuación demandada, que la respuesta al libelo contenga respuesta clara y concreta a los hechos del libelo introductorio del proceso y en haber introducido en el sistema probatorio colombiano el principio de la carga dinámica de la prueba.

2º.) Es así como el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA impone la obligación a la parte demandada de aportar, en el plazo con el que cuenta para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación demandada, el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso impone el deber de dar respuesta concreta a cada pretensión y hecho de la demanda y el inciso final de esta última disposición consagra la obligación de aportar los documentos que deben obrar como prueba en el proceso y están en poder de la parte demandada.

3º.) Aparte de lo anterior, el artículo 241 del Código General del Proceso impone la obligación a los jueces de apreciar la conducta procesal de las partes como indicio.

4º.) Pues bien, en el presente caso:

- La parte demandada NO se pronunció en forma concreta respecto de cada una de las pretensiones formuladas.
- El Ministerio de Hacienda hizo una mención genérica respecto de los hechos de la demanda, sin entrar a referirse en forma concreta a ninguno de ellos.
- El Ministerio de Hacienda, en el segundo renglón del párrafo final de la hoja 8 de la contestación de la demanda, afirma que el apoderado de la parte demandante incluyó como demandado a esa entidad, al paso que en otros apartes del mismo escrito afirma que dicha inclusión corresponde a una decisión oficiosa del Juez.

- La parte demandada NO aportó con la contestación del libelo los antecedentes de la actuación impugnada ni presentó al Juzgado los documentos que deberían formar parte del caudal probatorio del proceso.

5º.) El inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso determina que las negaciones y afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, que sean contrarias a la realidad, generan la denominada “Contestación Deficiente” al libelo.

6º.) Aparte de lo anterior, la parte demandada NO le dio cumplimiento al mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7º.) Esas falencias generan lo que el artículo 97 del Código General del Proceso denomina una CONTESTACION DEFICIENTE DE LA DEMANDA, cuya consecuencia es la de hacer presumir como ciertos los hechos contenidos en el libelo introductorio del proceso.

8º.) Es claro entonces cómo, en la valoración probatoria que ha debido hacer el juzgador, se omitió aplicar los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011, 96 y 241 de la Ley 1564 de 2012 y, por ende, la sentencia apelada incurre en violación directa de las normas de apreciación de los medios de prueba invocadas, lo cual justifica su revocatoria.

B. INAPLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

1º.) En forma expresa en la demanda se invocó la Convención Americana de Derechos Humanos, como parámetro para apreciar la conducta de la entidad demandada en la expedición de las resoluciones impugnadas, no obstante lo cual el Juzgado, debiendo hacerlo, omitió aplicar el control de convencionalidad.

2º.) Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha hecho referencia al “Bloque de Convencionalidad” como referente jurídico a tener en cuenta tanto por los órganos judiciales como administrativos del país.

3º.) La noción elemental que sobre el mencionado bloque puede proponerse radica en sostener que se trata del conjunto de normas, principios, valores y reglas del derecho convencional que con especial énfasis desarrollan, protegen, garantizan y promocionan derechos humanos y libertades fundamentales.

4º.) El mencionado bloque de convencionalidad impone una obligación a los jueces y autoridades administrativas y de control de cada Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de efectuar no solo un control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en sus decisiones normas de la mencionada convención y los estándares desarrollados por la Jurisprudencia.

5º.) Las altas corporaciones de justicia de Colombia han aplicado en concreto el bloque de convencionalidad, para cotejar decisiones que son revisadas por vía de casación ante dichas cortes, tal como se constata en la sentencia SP4883-2018 emitida por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se hizo mención expresa al artículo 15-5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que lo ha hecho la Sala Civil, Familia y Agraria del mismo tribunal en la sentencia SC5414-2018.

6º.) En este sentido debe indicarse cómo la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Control de Convencionalidad puede ser de dos tipos, el concentrado y el difuso, determinando que el primero de ellos lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al paso que el segundo le corresponde ejercerlo a todos y cada uno de los órganos públicos de los estados que son parte de dicha convención. No debe dejarse pasar por alto que la mencionada corporación judicial realizó un control de convencionalidad concreto en la sentencia SC-5414-2018, emitida el 11 de diciembre de 2018, lo cual determina que ya se acepta la realización de dicho control en forma difusa en Colombia, siendo claro que ha debido el a quo aplicarlo en el presente caso.

7º.) En apoyo de lo que acaba de indicarse, resulta pertinente citar las páginas 30 a 26 de la sentencia SC5414-2018 a que se ha venido haciendo referencia, en las cuales la Corte Suprema de Justicia afirmó:

“El control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso. El primero, reservado a la CIDH como intérprete de la CADH y otros instrumentos del sistema americano; el segundo, a las diferentes autoridades de cada Estado, en especial al órgano jurisdiccional cuando deba resolver asuntos donde sea menester analizar la compatibilidad de normas de derecho interno con la normativa regional y la jurisprudencia de la CADH, que puede arrojar como resultado una interpretación conforme a esos estándares, o su inaplicación por hallarlas contrarias a los mismos. Al efecto, según lo ha precisado la doctrina:

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional. En este último es la Corte IDH la que ejerce control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. (...).

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. (...) Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH. Teniendo claro esto, podemos afirmar que lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente, sea por vía de preferencia de la norma internacional, mediante un ejercicio hermenéutico o por otras vías que pudiera establecer el derecho interno.

Considerando los dos ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, podemos sostener que esta es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente. (Subraya intencional)

3.2.5 Corpus iuris del Sistema interamericano

Para efectuar un adecuado cotejo respecto a la conformidad de las disposiciones jurídicas de derecho interno con el plexo internacional a comparar, es menester definir cuál es el corpus iuris que conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que el parámetro de convencionalidad no se aplica solo respecto de la CADH, sino que se extiende a otros instrumentos de derechos humanos de este sistema regional.

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar porque los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. (...) En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. (Subraya intencional).

En ese sentido, se ha pronunciado también Sergio García Ramírez, ex juez de la CIDH quien ha efectuado importantes aportes a esta doctrina.

(...) “al referirse a un control de convencionalidad (...) la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus iuris convencional de los Derechos Humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belén do Pará para la erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos”.

Diré, además, que la Corte toma en cuenta, en el examen de asuntos litigiosos (...) otros instrumentos del orden internacional, externos al Sistema Interamericano, que no le han conferido competencia material. En esos casos no adopta decisiones que impliquen la aplicación directa de tales convenios, a la manera en que lo hace con respecto a los instrumentos que le atribuyen esa facultad. Empero, recoge conceptos de aquellos para fines de interpretación: establecimiento del contexto, conocimiento de estándares, inserción en el marco del derecho internacional contemporáneo. (Subraya intencional).

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ex presidente de la Corte IDH, tratándose del control difuso, en atención al artículo 29 literal b) de la Convención, ese estándar mínimo del sistema interamericano de protección, puede ser válidamente ampliado en sede nacional para extenderlo a otros tratados, instrumentos o normativas internacionales de derechos humanos, que junto con la Convención Americana entrarían a ser referente como bloque de «constitucionalidad – convencionalidad», en el desempeño de la labor judicial en el ámbito interno. Refiriéndose al caso de México, acota que,

El “control difuso de convencionalidad” constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José.

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

En otras palabras, el “parámetro” del “control difuso de convencionalidad” (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH), puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. Lo anterior, incluso, lo permite el artículo 29.b) de la CADH, al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; la propia jurisprudencia de la Corte IDH así lo ha reconocido en la opinión consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), precisamente al interpretar dicho dispositivo convencional: “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable” (párr. 52). En este sentido, la circunstancia de no aplicar el “estándar mínimo” creado por la Corte IDH por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable (sea de fuente nacional o internacional), implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano. (Subraya intencional)”.

8º.) No sobra indicar que el marco jurídico extra americano también ha debido ser utilizado en el presente caso para decidir el proceso, debido a que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5414 emitida el 11 de diciembre de 2018, que acaba de citarse, sostuvo que los órganos que realizan el control de convencionalidad en los países miembros del sistema interamericano de derechos humanos pueden ampliar el referente jurídico a utilizar, por lo que el denominado “*bloque de convencionalidad*” puede entonces llegar a incluir otros tratados, declaraciones, instrumentos, resoluciones y demás piezas normativas, decisiones, opiniones y doctrinas emanados de organismos y tribunales internacionales.

9º.) Y resulta que la misma Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, acudió a esos otros referentes jurídicos para revisar, por vía de tutela, un asunto de índole penal, a través de la sentencia STC4939 del 23 de abril de 2019, en la cual aplicó normas, reglas, doctrinas y pronunciamientos no solamente del sistema jurídico interamericano sino de nivel mundial, tal como se verifica en los siguientes apartes de tal decisión:

4.1. El derecho fundamental a la impugnación de la sentencia condenatoria y el principio de la doble instancia.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y enumera una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, entre las que se encuentra el derecho a "impugnar la sentencia condenatoria".

A su vez, el canon 31 ejusdem contempla que "[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...) El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Por su parte, el numeral 5º del canon 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que:

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

De igual manera, el literal h) del numeral 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé un conjunto de garantías judiciales, entre las que se hallan el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Respecto del alcance de la garantía a impugnar el fallo condenatorio la doctrina del Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sido enfática en considerar que:

"El párrafo 5 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio" (Caso Reid Vs Jamaica, párr. 14.3 (1992).

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como "una garantía esencial" del derecho al debido proceso "el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa", de forma tal que,

"este recurso, establecido a favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal" (Caso La Tablada, párr. 252 (1997).

Y, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha dicho que:

"El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una

decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente" (resalta la Sala, Caso Mohamed vs Argentina, párrs. 98 y 99, 2012).

Ahora bien, en lo tocante al principio de la doble instancia, la jurisprudencia constitucional ha estimado que su finalidad:

"es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

No obstante, la Corte ha reconocido que el principio a la doble instancia no tiene un carácter absoluto porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública.

En todo caso, también ha señalado que el amplio margen de configuración que tiene el legislador en las distintas ramas del derecho a la que alude el artículo 150 Superior (cláusula general de competencias), no puede llegar al extremo de permitirle anular derechos, sino que debe ceñirse a los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, además de seguir criterios de proporcionalidad y razonabilidad que justifiquen la limitación como legítima. De allí que sea necesario que las mismas respondan a un fin constitucionalmente admisible y que no se tornen arbitrarias" (Corte Constitucional C-337 de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado una serie de características que diferencian entre sí dichas prerrogativas, así:

"(i) en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por

vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (iii) en cuanto al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su objeto, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, "la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad"; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial" (resalta la Sala).

Los axiomas aludidos adquieren mayor importancia en materia penal, ya que, de un lado, en lo que al derecho a la impugnación del fallo condenatorio importa, aquel tiene estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, pues la persona tiene la posibilidad de que su condena sea verificada por una autoridad judicial distinta, quien se encargará de revisar el contenido de la decisión, la valoración de las pruebas y la pena impuesta; por otra parte, la doble instancia es la regla general en el sistema de juzgamiento penal y se materializa en la posibilidad que tiene el reo para que el superior del juez de primer grado, corrija los yerros en la aplicación de la ley, en la apreciación de los elementos de convicción y en la determinación del castigo.

Pero puede suceder que el procesado sea absuelto por el a-quo penal y en sede de apelación, el ad-quem revoque la decisión y en su lugar lo condene; o, también, que en las instancias del juicio penal la persona sea declarada inocente y en sede extraordinaria de casación, en cambio, se encuentre mérito para quebrar el fallo de segundo grado e imponer en su lugar el castigo. En estos eventos, al margen de la instancia o el escenario procesal, opera el derecho de impugnación de la condena y tienen pleno desarrollo los fundamentos que lo estructuran.

En un caso reciente, la Sala de Casación Penal de esta Corte dio plena aplicación al derecho a impugnar la sentencia condenatoria y estimó lo siguiente:

"Desde esa perspectiva, el Acto Legislativo N° 01 de 2018, cuyo objeto estriba en "implementar el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria", no sólo delineó las bases fundantes de un proceso penal de doble instancia para los aforados mencionados en el art. 235 de la Constitución, sino que instituyó una garantía fundamental, en cabeza de toda persona condenada penalmente, a

que la declaratoria de responsabilidad penal sea corroborada (doble conformidad de la sentencia condenatoria).

El derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria (art. 235 incs. 2º y 7º de la Constitución, modificados por el A.L. 01 de 2018), más que un asunto de estructura, es una garantía instituida a favor de quien es declarado penalmente responsable, al margen de la instancia en que es condenado; de esa manera, se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona deba pasar por un doble filtro -ordinario- de revisión, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial.

Ello muestra que, para el constituyente, el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria. El derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad, igualmente prevista en el art. 15-5 del P.I.D.C.P." (SP4883-2018).

Teniendo claridad que la garantía al derecho a impugnar la sentencia condenatoria tiene aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano y que la doble instancia se encuentra establecida como regla general en los juicios penales, a continuación la Sala abordará el tratamiento jurídico previsto para el juzgamiento de los "aforados constitucionales"».

Ahora bien, debe indicarse que la Corte Constitucional en las Sentencias C-010 de 2000, C-370 de 2006 y C-516 de 2015, ha aceptado el carácter vinculante de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sistema jurídico colombiano, cuando ha afirmado:

7- Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. (Sentencia C-010 de 2000).

(...)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas establecen la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos. Esta obligación ha sido reiterada por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente aseverado que "[E]l Estado Parte [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, [...]". La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que, bajo sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "El Estado está en el deber jurídico [...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (Sentencia C-370 de 2006).

10º.) De otro lado, debe indicarse cómo el Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, emitida el 28 de agosto de 2014, dentro de la rad. 2001-

00731-01(26251), sostuvo que la garantía de los derechos y los deberes de las autoridades de respetarlos, no se limita al análisis legal o constitucional, pues debe escalar al orden normativo y jurisprudencial convencional que obligue al estado a brindar los máximos estándares de protección.

11º.) Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2015, por parte de la Sección Tercera, dentro del expediente con radicación 2013-00035-01(51388, afirmó tanto la obligatoriedad como la oficiosidad de control de convencionalidad en Colombia, habiendo inclusive afirmado que las normas de la convención de derechos humanos, así como las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias en Colombia.

12º.) Es decir que tanto el Consejo de Estado, máximo órgano de la justicia contencioso administrativa, como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han determinado el carácter obligatorio en Colombia del “Pacto de San José de Costa Rica”, que fue suscrito el 22 de noviembre de 1969 tras la “Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos”, el cual se encuentra vigente con carácter general desde el 18 de julio de 1978, siendo necesario recordar que Colombia suscribió dicha Convención el 22 de noviembre de 1969 y adhirió a la misma el 28 de mayo de 1973, luego de surtidos los trámites internos de aprobación legislativa, habiéndose producido el depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973.

13º.) Sentada la obligatoriedad que tiene en el sistema jurídico colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta necesario recordar que en forma expresa en la demanda formulada se invocó dicha normatividad internacional como parámetro a ser tenido en cuenta a la hora de juzgar los cargos de nulidad de las resoluciones impugnadas.

14º.) No obstante lo anterior, el a quo omitió realizar el control de convencionalidad que, en forma expresa en la demanda, y además oficiosamente estaba en el deber de realizar y por ello se justifica revocar el fallo impugnado.

15º.) Y es que si se hubiera aplicado dicho control, el a quo habría:

- Dado cumplimiento reforzado a las garantías para la educación consagradas en dicho instrumento internacional y derivadas, además, del artículo 69 de la Constitución, impidiendo la intromisión indebida del Ministerio de Educación Nacional en el establecimiento de exigencias no previstas en la ley para las acreditaciones de alta calidad de los programas ofertados por los Entes Universitarios Autónomos;

- Estudiado adecuadamente los argumentos de la demanda, sin limitarse a realizar una mera mención formal de los mismos;

- Tenido en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional dejó de indicar en forma clara y concreta cuáles eran los motivos por los cuales consideraba que la Universidad de Cundinamarca no cumplió con los requisitos para obtener la Acreditación de Alta Calidad solicitada, pues dicha entidad se limitó a afirmar que no se cumplían los estándares exigidos, pero sin puntualizar en forma concreta y específica cuáles eran aquellos que – según el Ministerio- estaban dejando de cumplirse;

- Ponderado adecuadamente las pruebas que debían ser apreciadas para otorgar la Acreditación de Alta Calidad, puesto que por ejemplo la autoevaluación realizada por la Universidad arrojó un resultado positivo del 90%, en la visita de los pares académicos se evidenció que de 10 factores a ser tenidos en cuenta 8 estaban en nivel satisfactorio;
- Eliminado la discriminación inconstitucional que impide a los jóvenes de bajos recursos económicos que acuden a la Universidad de Cundinamarca para realizar estudios universitarios acceder a programas con acreditación de Alta Calidad;
- Apreciado adecuadamente la información tanto del Ministerio de Educación como de la Universidad de Cundinamarca y no solamente la de dicho órgano del poder ejecutivo que en forma genérica se limitó a afirmar “hay información de los pares”, sin indicar cuál era ésta y sin permitir la realización de planes de mejoramiento, que son de rigor en los procesos de calidad.

C. INAPLICACIÓN DE LOS LIMITES A LA POTESTAD SANCIONATORIA:

- 1º.) Las universidades han luchado durante varios siglos por contar con autonomía.
- 2º.) Los constituyentes de 1991 reconocieron tal proceso multicentenario y en el artículo 69 de la carta política consagraron en forma expresa la garantía a la autonomía universitaria.
- 3º.) Los instrumentos internacionales, tales como las Convenciones Americana y Europea de los Derechos Humanos, han establecido cánones de respeto a dicha autonomía.
- 4º.) Uno de los elementos integrantes de la autonomía es la posibilidad de establecer programas académicos y darles las connotaciones, establecer los énfasis y fijar los parámetros que los mismos deban cumplir.
- 5º.) Los Consejos Superiores de las Universidades estatales, como lo es la demandante, tienen una conformación pluralista, que garantiza la participación democrática de la sociedad en el gobierno de tales entes universitarios y ello ya implica la existencia de controles ciudadanos adecuados y suficientes en la organización y el funcionamiento de dichas universidades.
- 6º.) Por ende, la libre actuación de las Universidades Estatales no puede tener más límites que aquellos determinados en forma previa, expresa y concreta por las normas internacionales, la Constitución y la ley, sin que decisiones de órganos administrativos, tales como el Ministerio de Educación Nacional, cuyo titular es un agente directo del Presidente de la República y los miembros del Consejo Nacional de Acreditación, que son nominados por el Ministro de Educación, puedan establecer parámetros y exigencias e imponer sanciones no previstas en esos instrumentos normativos.
- 7º.) No obstante, el a quo:
 - Negó el carácter sancionatorio que indudablemente tiene la decisión de impedir a la Universidad de Cundinamarca ofrecer un programa con acreditación de alta calidad;
 - Aceptó como válido que los actos impugnados, en los que se indica que los pares académicos conceptuaron negativamente a la solicitud de acreditación, sin precisar

cuáles eran los motivos de tal negativa, adolecieran de la insuficiente motivación derivada precisamente de esas alusiones genéricas a negativas que impiden la actuación y el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida;

- A la hora de ponderar la actuación de un órgano con autonomía constitucionalmente reconocida y de otro que no cuenta con tal garantía y es integrante de la Rama Ejecutiva del poder público, le dio mayor trascendencia a la actuación de éste.

D. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 222 DE LA LEY 1753 DE 2015:

1º.) El Juzgado decidió en forma negativa la demanda instaurada, invocando el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no ha debido hacer.

2º.) En efecto:

- Dada la naturaleza de la ley en que se encontraba consagrada, esa disposición tenía una vigencia eminentemente transitoria y a 2021 había perdido vigencia desde hacía varios años;

- Dicha disposición fue derogada en la medida en que la ley del plan posteriormente expedida no la reiteró ni ratificó ni incluyó dentro de aquellas que conservarían vigencia;

- Dicha norma es inconstitucional tanto por transgredir directamente el artículo 69 de la Constitución, como por ir en contra del bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad al cual se ha hecho referencia en un aparte anterior de este escrito.

Respetuosamente,



MARTHA JEANNETTE VALBUENA BUITRAGO
C.C. No. 53.122.543 de Bogotá
T.P. No. 198.640 del C.S.J.
Correo electrónico: marthavalbuena284@hotmail.com
Calle 12 B No. 7-80 oficina 434
Teléfono 2439474 – Bogotá - 3103268007

Memorial recurso de reposición 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

MARTHA VALBUENA <marthavalbuena284@hotmail.com>

Mie 8/02/2023 8:38 PM

Para: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>;jhonnperdomo21@gmail.com <jhonnperdomo21@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

4 archivos adjuntos (384 KB)

2018-98 UDEC VS MEN RECURSO DE APELACIÓN OK.pdf; 11001334104520180009800 recurso de reposición.pdf; radicado 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional.pdf; 2018-98 UDEC RAMA JUD.pdf;

Muy buenas tardes, cordial saludo,

Adjunto estoy remitiendo memorial con recurso de reposición y anexos, que será radicado dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago
Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca

De: MARTHA VALBUENA

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 2:53 p. m.

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>; jhonnperdomo21@gmail.com <jhonnperdomo21@gmail.com>; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Dirección Jurídica a un Clic <oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co>

Asunto: 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

Muy buenos días, cordial saludo,

Adjunto estoy remitiendo memorial con sustentación del recurso de apelación de la Universidad de Cundinamarca, para que obre dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago
Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca

7/2/23, 22:50

Correo: MARTHA VALBUENA - Outlook

11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra Ministerio de Educación Nacional - Juzgado 45 Administrativo de Bogotá

MARTHA VALBUENA <marthavalbuena284@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 2:53 PM

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>;jhonnperrdomo21@gmail.com <jhonnperrdomo21@gmail.com>;notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>;Dirección Jurídica a un Clic <oficinajuridicaunclic@ucundinamarca.edu.co>

Cco: pilar huertas <tete81956@hotmail.com>;Martha Valbuena <marthavalbuena284@gmail.com>;ramiro rodriguez <romehu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

2018-98 UDEC VS MEN RECURSO DE APELACIÓN OK.pdf;

Muy buenos días, cordial saludo,

Adjunto estoy remitiendo memorial con sustentación del recurso de apelación de la Universidad de Cundinamarca, para que obre dentro del expediente con radicación No. 11001334104520180009800 de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC contra Ministerio de Educación Nacional, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Atentamente,

Martha Jeannette Valbuena Buitrago

Apoderada sustituta de la Universidad de Cundinamarca



Fecha de Consulta : Martes, 07 de Febrero de 2023 - 10:40:14 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334104520180009800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ESCRITURAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
045 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA	JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	- NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2023 A LAS 09:39:12.	06 Feb 2023	06 Feb 2023	03 Feb 2023
03 Feb 2023	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	ACEPTA RENUNCIA & RECONOCE PERSONERIA			03 Feb 2023
18 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: TEOREMA & ESTRATEGIA SAS <NOTIFICACIONESMEN.TEOREMA@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023 13:16 ASUNTO: MEMORIAL RENUNCIA DE PODER ...RJLP....			18 Jan 2023
24 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: JOSE SAUL VALDIVIESO VALENZUELA <JOSESAYVALDIVIESOVALENZUELA@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 2022 4:22 P. M. ASUNTO: 2018-00098 RENUNCIA PODER...GPT			24 Feb 2022
31 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARTHA VALBUENA <MARTHAVALBUENA284@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 31 DE MAYO DE 2021 9:53 A. M. ASUNTO: 11001334104520180009800 DE UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ***GTF***			31 May 2021
19 May 2021	DILIGENCIAS	SE LLEVO A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL Y SE PROFIERE SENTENCIA NEGANDO PRETENSIONES DE LA DEMANDA			19 May 2021
11 May 2021	DILIGENCIAS	SE LLEVO A CABO AUDIENCIA Y SE SEÑALO EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:PM PARA SU CONTINUACION			12 May 2021
11 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JOSE SAUL VALDIVIESO VALENZUELA <JOSE.VALDIVIESO@MINHACIENDA.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 10 DE MAYO DE 2021 5:56 P. M. ASUNTO: CONFIRMACIÓN ASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL 2018-0098-JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ ...CAMS...			11 May 2021
16 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2021 A LAS 10:49:38.	17 Mar 2021	17 Mar 2021	16 Mar 2021
16 Mar 2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ORDENA OBEDEZER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA QUE REVOCO PARCIALMENTE AUTO Y SEÑALA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 9AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ART 180			16 Mar 2021
08 Feb 2021	AL DESPACHO				08 Feb 2021
15 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	T.A.C. DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN...LMBV G698...			15 Oct 2020
08 Jul 2020	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				08 Jul 2020
28 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RENUNCIA PODER...CAMS G645...			28 Feb 2020

10 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION...SPCZ C501...			10 Feb 2020
10 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION...SEVT F378...			10 Feb 2020
07 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION...SEVT F283...			07 Feb 2020
30 Jan 2020	TRASLADO 10 DIAS	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	31 Jan 2020	13 Feb 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	DILIGENCIAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS, SE RECAUDARON LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SE CORRIO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.			30 Jan 2020
14 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 17:41:36.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020
14 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA	AUTO QU REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PRÓXIMO 30 DE ENERO DE 2020 A LAS 02:30 P.M.			14 Jan 2020
18 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO...CAMS A405...			18 Nov 2019
15 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO...SPCZ B731...			15 Nov 2019
12 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO X VIA 4/72...CAMS G228...			12 Nov 2019
05 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO...CAMS A559...			05 Nov 2019
31 Oct 2019	OFICIO REMISORIO	MEDIANTE OFICIO DEV-AS-0259/2019, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA			31 Oct 2019
24 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO...SEVT C551...			24 Oct 2019
18 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA INFORME PRUEBAS...SPCZ B992...			18 Oct 2019
16 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA...CAMS A986...			16 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RECURSO DE APELACION ...CAMS B286...			15 Oct 2019
15 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOPORTE OFICIO TRAMITADO...EDCB B243...			15 Oct 2019
08 Oct 2019	DILIGENCIAS	AUDIENCIA INICIAL, SE AGOTARON TODAS LAS ETAPAS HASTA EL DECRETO DE PRUEBAS. SE CONCEDIÓ APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS, AMBOS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, RESPECTO DEL PRIMERO SE INTERPUSO QUEJA ANTE LA DESICION DE NO REPONER. SE FIJÓ EL 27 DE ENERO DE 2020 A LAS 2:30 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.			08 Oct 2019
18 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2019 A LAS 16:03:47.	19 Jul 2019	19 Jul 2019	18 Jul 2019
18 Jul 2019	AUTO	REPROGRÁMESE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 8 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:40PM			18 Jul 2019
17 Jul 2019	AL DESPACHO				18 Jul 2019
20 May 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2019 A LAS 15:25:32.	21 May 2019	21 May 2019	20 May 2019
20 May 2019	AUTO FIJA FECHA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:45 PM Y RECONOCE PERSONERIA			20 May 2019
13 May 2019	AL DESPACHO				13 May 2019
10 Apr 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONTESTACION... RJLP			10 Apr 2019
10 Apr 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PETICION... RJLP			10 Apr 2019
08 Apr 2019	TRASLADO DE EXCEPCIONES		08 Apr 2019	10 Apr 2019	08 Apr 2019
04 Apr 2019	FIJACION EN LISTA	EXCEPCIONES	05 Apr 2019	05 Apr 2019	04 Apr 2019
14 Mar 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2019 A LAS 13:00:08.	15 Mar 2019	15 Mar 2019	14 Mar 2019
14 Mar 2019	AUTO QUE NO REPONE	AUTO NO REPONE			14 Mar 2019

07 Mar 2019	RECIBE MEMORIALES	RENUNCIA PODER...CEGM			07 Mar 2019
26 Feb 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR			27 Feb 2019
22 Feb 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER Y ANEXOS....GYP			22 Feb 2019
01 Feb 2019	FIJACION EN LISTA	FIJACION EN LISTA DE RECURSO EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR	01 Feb 2019	01 Feb 2019	31 Jan 2019
11 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS...ALT			11 Dec 2018
06 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA....GYP***COMPROBADO POR EL JUZGADO*****			06 Dec 2018
04 Dec 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA...CEGM			04 Dec 2018
20 Nov 2018	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION...GYP****POR INSISTENCIA DEL USUARIO**			20 Nov 2018
14 Nov 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2018 A LAS 10:50:10.	15 Nov 2018	15 Nov 2018	14 Nov 2018
14 Nov 2018	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NIEGA MEDIDA CAUTELAR			14 Nov 2018
26 Oct 2018	AL DESPACHO				26 Oct 2018
16 Oct 2018	TRASLADO 3 DIAS	MEDIDA CAUTELAR	18 Oct 2018	22 Oct 2018	16 Oct 2018
16 Oct 2018	FIJACION EN LISTA	MEDIDA CAUTELAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DE LA LEY 1564 DE 2012	17 Oct 2018	17 Oct 2018	16 Oct 2018
08 Oct 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2018 A LAS 17:26:39.	09 Oct 2018	09 Oct 2018	08 Oct 2018
08 Oct 2018	AUTO DE TRAMITE	ORDENA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1564 DE 2012.			08 Oct 2018
01 Oct 2018	OFICIO TRAMITADO	LMC- MIN HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			01 Oct 2018
27 Sep 2018	OFICIO TRAMITADO	LMC- MIN EDUCACION NAC			27 Sep 2018
26 Sep 2018	AL DESPACHO				26 Sep 2018
25 Sep 2018	OFICIO TRAMITADO	LMC- AGENCIA NAC DEF JUR ESTADO			25 Sep 2018
20 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR...GYP			20 Sep 2018
17 Sep 2018	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		18 Sep 2018	06 Dec 2018	16 Sep 2018
17 Sep 2018	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LA ENTIDAD DEMANDADA, TERCERO VINCULADO, MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA.			16 Sep 2018
17 Aug 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2018 A LAS 18:01:20.	21 Aug 2018	21 Aug 2018	17 Aug 2018
17 Aug 2018	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA	ADMITE			17 Aug 2018
17 Jul 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	REFORMA DE LA DEMANDA			17 Jul 2018
13 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	REFORMA DE LA DEMANDA...VFP			13 Jul 2018
13 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	GASTOS PROCESALES....CEGM			13 Jun 2018
01 Jun 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 17:26:51.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				01 Jun 2018
17 Apr 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				17 Apr 2018
21 Mar 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 21 DE MARZO DE 2018	21 Mar 2018	21 Mar 2018	21 Mar 2018

RV: Comunicación de respuesta

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 14:55

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 11:11
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; hgarciaac@mincit.gov.co <hgarciaac@mincit.gov.co>
Asunto: Comunicación de respuesta



Señor(a) JUEZ (A) 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Reciba un cordial saludo
Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud 2-2022-036865 del 2022-12-16 11:08:52 AM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUÍ [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

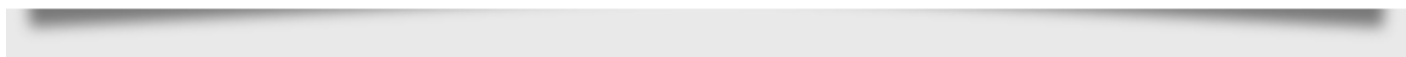
Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TAYRONA STEL PIPE S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS.

EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2022-00466-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO ADMISORIO

Señor(a) Juez(a)

HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.703.779 y la Tarjeta Profesional No. 266625 del C.S.J., actuando, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, conferido en debida forma por el Dr. **JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.903.458 de Armenia y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designado para este efecto, mediante resolución No 0651 del 06 de julio de 2021 y acta de posesión No 089 del 06 de julio de 2021, en ejercicio de la delegación conferida en el artículo primero de la resolución ministerial No 1549 del 11 de Mayo de 2015., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.387.180 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad legal, intervengo en el proceso de la referencia, y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de fecha 02 de diciembre de 2022 y notificado a la entidad demandada el día 13 de diciembre de 2022, esto conforme a los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de este Ministerio y otras entidades me permito advertir que la demanda **DEBIO SER RECHAZADA** y se sustenta en las siguientes razones:

En las consideraciones del auto admisorio soporte sustento para ello se indicó:

“(…)

Respecto a la constancia de notificación de la resolución 205 del diecinueve (19) de febrero de 2021, el apoderado demandante en escrito de subsanación de demanda reiteró la indebida notificación, acreditando que la citada resolución sólo fue notificada a Zona Franca Tayrona S.A.S. (pág. 4 del archivo 05).

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que presuntamente no se notificó en debida forma el acto administrativo demandado y en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra la resolución demandada, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

(…)”.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante la Resolución 205 del 19 de febrero de 2021 realmente si se notificó a la sociedad **TAYRONA STEL PIPE S.A.S.** y que de manera inadecuada pretende el apoderado judicial del demandante evadir al momento de acreditar al despacho judicial con el objetivo de que la demanda fuera admitida y que me permito respetuosamente refutar en la siguiente manera:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: [info@ mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



El Problema jurídico principal gira entorno a la supuesta indebida notificación de los actos administrativos: (i) El requerimiento N°2-2020-008466 del 6 de abril de 2020 y (ii) la resolución No 205 del 19 de febrero mediante el cual el accionante considera le fueron notificadas en indebida forma y supuestamente le fueron conculcados sus derechos fundamentales especialmente el derecho al debido proceso al no cumplir con el procedimiento establecido en la circular 002 del 4 de diciembre de 2017 por parte de las entidades accionadas.

Ahora Bien,

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Con el fin de dilucidar claramente y sustentar el presente recurso de reposición de manera oportuna, se debe mencionar que sobre los aspectos que se cuestiona el acto administrativo fue debidamente notificado lo cual conduce a que el medio de control incoado se encontraba caducado.

La anterior afirmación, obedece a:

En un primer momento al respecto se deben advertir las siguientes apreciaciones:

El auto admisorio es el documento donde el juez de conocimiento señala que la demanda cumple con los requisitos formales para su trámite correspondiente, una vez realizado se notificara a las partes que se integran la litis, en este caso se extrae de la lectura del contenido de la demanda en el cual se señalan las personas tanto naturales o jurídicas a quien se dirige y están como demandadas.

Ahora bien, de encontrarse que el auto admisorio no se ajusta a derecho este es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el artículo 242 del CPACA

“(…) salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@ mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil. (...)"

En tal sentido y conforme lo establece el Código general del Proceso art. 90. Reza:

"(...).

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido,

Revisado el expediente, encuentra el suscrito apoderado de la entidad demandada que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario rechazarla, esto en razón que el medio de control de Nulidad y restablecimiento se presentó después de más de cuatro (4) meses operando el fenómeno de la caducidad, dado que en realidad contrario a lo que pretende acreditar el apoderado de la sociedad demandante la resolución 205 del 19 de febrero de 2021 fue realmente notificada y la cual alcanzo ejecutoria el 10 de marzo de 2021. Por lo tanto, el demandante tenía la oportunidad para instaurar el medio de control hasta el 10 de julio de 2021, situación que no se surtió.

Lo anterior, por cuanto para el momento de los hechos y la expedición y notificación de los actos administrativos que en la presente actuación constitucional el accionante pretende cuestionar, nos encontrábamos frente a un estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia COVID-19, que obligo a un confinamiento o aislamiento preventivo obligatorio; razón por la cual el único medio para notificar las actuaciones administrativas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo eran los medios electrónicos.

En consecuencia, el requerimiento de información N° 2-2020—008466 del 6 de abril de 2020, fue enviado al correo electrónico, que se registraba en la cámara de comercio, **toda vez que el Usuario Industrial de Bienes y de Servicios Tayrona Steel Pipe S.A.S. no suministró ningún otro correo electrónico para notificaciones electrónicas salvo la registrada en la registrada en la Cámara de Comercio de Santa Marta,**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@ mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



es así como mediante la guía No. E23027512-5, del correo certificado 472, certificó el envío del correo electrónico enviado en la dirección del único correo electrónico encontrado. La cual me permito adjuntar.

Ahora bien, la resolución N°205 de 19 de febrero de 2021 acto definitivo, fue notificada bajo el amparo artículo 1° del Decreto 806 de 2020 hoy declarado vigente permanentemente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señalaba:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, **así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Negrilla fuera de texto).

Como se extrae de la lectura pausada de la norma transcrita, siendo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del área misional encargada Dirección de Productividad y Competitividad – Zonas Francas del despacho del Viceministerio de desarrollo empresarial funciones delegadas de Solicitudes de declaratoria de Zonas Francas, declarar su pérdida, imposición de multas, sancionar a los usuarios de las zonas francas y demás decisiones que correspondan conforme a la ley es así que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del área misional mencionada **cumple funciones jurisdiccionales** en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2147 de 2016 por el cual se modificó y se estableció el régimen de Zonas francas.

Como se advierte el procedimiento administrativo que pretende el accionante cuestionar, se surtió en debida forma conforme a las normas aplicables para el momento de su expedición y que en principio para el momento de la Declaratoria de Emergencia sanitaria el Gobierno Nacional, expidió el decreto legislativo 491 de 2020, con el fin de Garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas mientras durara la situación de confinamiento para salvaguardar la vida dentro del marco dentro del estado de emergencia económica, Social y Ecológica.

En tal sentido, el artículo 4 del decreto 491 de 2020, habilita a las autoridades administrativas notificar las actuaciones administrativas a través de canales electrónicos.

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. **Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite,

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, siendo autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales entendida como aquel poder judicial para resolver los conflictos que se susciten entre la administración y los administrados, o entre particulares y entre estos y el Estado; también para el momento de los hechos le era vinculante el decreto 806 de 2020 para la implementación y uso de las tecnologías y así comunicar las actuaciones administrativas a través de mensajes de datos u otros similares.

Aunado a lo anterior el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 previó:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En virtud que el accionante **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.** solo tenía registrado en la Cámara de Comercio de santa Marta como único correo electrónico gerencia@tayronasteelpipe.com fue a este al que se pudo notificar y en ningún momento informó a la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a pesar de existir los

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



canales digitales para recibir comunicaciones de los usuarios de los servicios de la entidad ministerial los cuales están a disposición publicados en la página web.

Es así, conforme a la norma habilitante se surtió válidamente la notificación personal al único correo que válidamente se pudo constatar en un momento de aislamiento preventivo obligatorio que exigía poder continuar con la prestación de los servicios públicos y la comunicación de las actuaciones administrativas mediante el uso de las tecnologías disponibles.

En consecuencia, la notificación personal se tramitó conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual “se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica. Artículo 8 Notificaciones personales, que dispone:

“ (...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, y contrario a lo que pretende manifestar la parte actora el oficio No.2-2020-008466 del 06 de abril de 2020 y la Resolución 205 del 19 de febrero de 2021 y demás actos administrativos fueron notificados en debida forma y conforme a las disposiciones normativas habilitantes durante la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Covid-19. Que obligó al confinamiento o aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional impidiendo con ello efectuar notificaciones personales a direcciones físicas y de manera presencial. De tal suerte que, se comunicó y notificó a través de mensaje de datos a la única dirección electrónica disponible y que se logró obtener a través del registro mercantil en la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Ahora bien,

Respecto al procedimiento establecido en la circular 002 del 4 de diciembre del 2017 es importante mencionar que la circular 002 de 2017, no se encuentra vigente toda vez que el decreto 659 de 2018 modificó el artículo 83 del decreto 2147 de 2016, sobre las causales y procedimiento para la pérdida de calificación de los usuarios así:

“Artículo 83. Causales y procedimiento para la pérdida de la calificación de los usuarios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenará al usuario operador declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes y/o servicios o del usuario comercial de una zona franca permanente por cualquiera de las siguientes causales:

Cuando se pierdan las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, exigidas por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente.

2. (Modificado por el art. 16 del Dec. 659 de 2018) Por no cumplir con los compromisos previstos en los numerales 12 a 15, el parágrafo 3 y parágrafo 8 del artículo 80 del presente Decreto.

Por disolución y liquidación de la persona jurídica.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales imponga la sanción de cancelación de registro como operador de comercio exterior.

Por solicitud voluntaria del usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial.

Cuando por cualquier circunstancia se produzca la terminación de la concesión de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato.

Cuando se presente cese de actividades. Se entenderá que existe cese de actividades cuando se presenta cualquiera de los siguientes eventos:

7.1 Cuando el usuario se haya retirado de la respectiva zona franca.

7.2 (Modificado por el art. 16 del Dec. 659 de 2018) Cuando el usuario calificado no haya efectuado ninguna de las siguientes actividades: Transacciones comerciales durante los últimos seis (6) meses, o no pueda acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones, o no desarrolle el objeto social o la actividad principal para la cual fue calificado, o no registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas pre-operativas de las empresas. 7.3 Por orden de autoridad competente que impida definitivamente el desarrollo de la actividad mercantil o el desarrollo de la actividad para la cual fue calificado.

Parágrafo 1. Cuando ocurra la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca en la cual se encuentra instalado el usuario se perderá la calidad de usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la causal establecida en el numeral 4 del presente artículo, no se adelantará por parte del usuario operador un procedimiento administrativo nuevo y bastará con ordenar la procedencia de la pérdida de la calificación como usuario.

Parágrafo 3. El usuario que pierda la calificación en los términos del presente artículo deberá darle a las mercancías el tratamiento que establece el artículo 94 de este Decreto.

Parágrafo 4. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga conocimiento de la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la calificación contempladas en el presente artículo, requerirá al usuario industrial o comercial para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos. Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se expedirá acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación del usuario industrial o comercial, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

Parágrafo 5. (Adicionado por el art. 16 del Dec. 659 de 2018) Cuando se trate de las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del presente artículo, no se adelantará por parte del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, el procedimiento previsto en el parágrafo 4 de este artículo y bastará con que el usuario industrial o comercial presente comunicación escrita al usuario operador, quien declarará la pérdida de la calificación del usuario industrial o comercial, y se la comunicará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Parágrafo 6. (Adicionado por el art. 16 del Dec. 659 de 2018) Cuando el usuario calificado de una zona franca permanente costa afuera no realice actividades durante el término establecido en el numeral 7.2 del presente artículo no se entenderá que exista el cese de actividades. En todo caso, el cese de actividades se sujetará a las condiciones y al término previsto en el contrato de concesión”.

Por lo anterior, es claro que el despacho al momento de estudio de admisibilidad no se puede tener en cuenta la mera manifestación de una de las partes puesto que debe estar debidamente probada y sustentada previo de acudir ante la Jurisdicción Administrativa; esto en consonancia con la normatividad precedente mencionada y las pruebas que en esta oportunidad se aportan, pues no se puede premiar la falta de diligencia en accionar el aparato judicial.

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control dereparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

En conclusión el auto de admisión debe reponerse o en su defecto sanear el vicio o irregularidad presentada en virtud de control de legalidad contemplado en el artículo 207 del CPACA, y rechazar la demanda por cuanto conforme a lo probado se encuentra debidamente acreditado con los soportes documentales que se aportan con el presente recurso que operó el fenómeno de la caducidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20



PETICIONES

Conforme a los fundamentos de derecho esbozados solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez(a) de instancia previo a continuar con el trámite del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reponer el auto admisorio, y rechazar el presente medio de control por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

De tal manera dejo sentado el recurso de reposición por favor reconocerme personería conforme al poder otorgado.

PRUEBAS

1. Reso 0205 Z.F. Tayrona declara perdida califica de Usuario Servicios TAYRONA STELL PIPE.
2. Notificación remitida y certificación de entrega por correo certificado 4-72.
3. Constancia de ejecutoria._
4. requerimiento de información OFICIO No. No. 2-2020-008466
5. Correo 472 entregado por 472 OFICIO No. No. 2-2020-008466
6. Certificado de Cámara de Comercio de Existencia y Representación TAYRONA STELL PIPE.

ANEXOS:

Poder y credenciales de Representación.

Por lo anterior agradezco su atención

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: [info@ mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20

De la Honorable Juez,



HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA

C.C. 79.703.779 de Bogotá

T. P. No. 266625 de

H.C.S.J

Proyecto:

Héctor Mauricio García Carmona

Revisó y aprobó:

Héctor Mauricio García Carmona

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: [info@ mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v20

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E40419101-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (CC/NIT 830115297-6)

Identificador de usuario: 404540

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Fanny Patricia Pineda Orozco <404540@certificado.4-72.com.co>
(originado por Fanny Patricia Pineda Orozco <fpineda@mincit.gov.co>)

Destino: gerencia@tayronasteelpipe.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2021 (12:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2021 (18:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación electrónica resolución 0205 (EMAIL CERTIFICADO de fpineda@mincit.gov.co)

Mensaje:

Respetada señora

En atención a que se cuenta con su aceptación para recibir por esta vía, notificación del acto administrativo de la referencia, y tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1, me permito notificarla de la resolución No. 0205 del 19 de febrero de 2021 "Por la cual se ordena a ZONA FRANCA TAYRONA S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, declarar la pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y Servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A.S", para lo cual le remito copia íntegra del acto administrativo antes mencionado, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Productividad y Competitividad y el de apelación ante el Viceministro de Desarrollo Empresarial, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Cordial saludo,

FANNY PATRICIA PINEDA

Oficina Asesora Jurídica

Calle 28 #13ª-15

(571) 6067676 ext. 1475

Piso 3

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co<http://www.mincit.gov.co/>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Reso 0205 Z.F. Tayrona declara perdida califica de Usuario Servicios TAYRONA STELL PIPE.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2021

Anexo de documentos del envío

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

0205
RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(19 FEB. 2021

"Por la cual se ordena a ZONA FRANCA TAYRONA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA declarar la pérdida de calificación del Usuario Industrial de bienes y Servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A.S."

EI VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 7º del Decreto 210 de 2003, modificado, entre otros, por el artículo 2º del Decreto 1289 de 2015, y del Decreto 2147 de 2016, modificado por el Decreto 659 de 2018 y de conforme a la delegación conferida mediante Resolución No. 0043 del 9 de enero de 2018.

ANTECEDENTES:

Que el día 14 de abril de 2014 mediante acto Número 0029, el Representante Legal de la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A USUARIO OPERADOR** calificó a la sociedad Tayrona Steel Pipe S.A.S, como usuario industrial de bienes y servicios de la zona franca permanente Tayrona.

Que el día 12 de marzo de 2020, mediante radicado N°1-2020-005705 el Gerente General de la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, informó: *"Que desde el día 25 de julio de 2019, el usuario industrial no reporta ingreso de personal de conformidad a los registros de entrada y salida del sistema de seguridad de la zona franca generando un indicio de cese de actividades por parte del usuario industrial de bienes y servicios TAYRONA STEEL PIPE SAS."* De igual manera manifestó que desde el 3 de septiembre de 2018, el usuario industrial no ha realizado movimientos de ingreso o salida de mercancías de conformidad a lo revisado en el software de control APPOLO.

Que el numeral 7.2 del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 16 de Decreto 659 de 2018, establece:

"Causales y procedimiento para la pérdida de la calificación de los usuarios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenará al usuario operador declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes y/o servicios o del Usuario Industrial de Bienes y de Servicios de una zona franca permanente por cualquiera de las siguientes causales: (...)

(...)7.2. Cuando el usuario calificado no haya efectuado ninguna de las siguientes actividades: Transacciones comerciales durante los últimos seis (6) meses, o no pueda acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones, o no desarrolle

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena a **ZONA FRANCA TAYRONA S.A DEL USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS TAYRONA STEEL PIPE S.A.S**"

el objeto social o la actividad principal para la cual fue calificado, o no registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas pre-operativas de las empresas."

Que a su vez el parágrafo 4 del mismo artículo 83 establece: "Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga conocimiento de la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de calificación contempladas en el presente artículo, requerirá al usuario industrial o comercial para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se expedirá acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación del usuario industrial o comercial, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 contra el cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas".

Que el día 06 de abril de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requirió a la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA STEEL PIPE SAS**, al correo electrónico: gerencia@tayronasteelpipe.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal, mediante radicado N° 2-2020-008466 con guía de envío E23027512-S , para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos en virtud de lo señalado en el artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, para lo cual otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación para su respuesta.

Que el 23 de julio de 2020, la sociedad **MARUBENI ITOCHU TUBULARS AMERICA INC** solicitó mediante apoderado el reconocimiento como parte interesada en el procedimiento administrativo en el marco del trámite administrativo de pérdida de calidad de usuario industrial de bienes y servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A., así como brindar acceso a Marubeni Itochu Tubulars America al expediente relacionado con la pérdida de declaratoria del usuario industrial de bienes y servicios de la ZONA FRANCA TAYRONA STEEL PIPE S.A. De igual manera solicitó autorizar a la empresa Marubeni Itochu Tubulars America a ingresar a los Lotes No. 99, 100 y 101 para trasladar los bienes por su cuenta y riesgo y decretar las siguientes pruebas: a). Certificados de Tradición y Libertad de los Lotes No. 99, 100 y 101 en donde consta la afectación del contrato de fiducia en garantía. b). Contrato celebrado entre Marubeni e IRI. c) Escritura Pública No. 0804 del 15 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C .d). Copia del correo electrónico con asunto "Fideicomiso MITI / Solicitudes, enviado por anarodriguez@alianza.com.co a MARUBENI ITOCHU TUBULARS AMERICA INC. Solicitud de Reconocimiento como Parte Interesada. 6 jdelgado@zonafrancatayrona.com; jtorres@zonafrancatayrona.com; ssolano@zonafrancatayrona.com. e). Comunicación enviada por ZONA FRANCA TAYRONA a Alianza Fiduciaria el Santa Marta el 27 de abril de 2020; f). Formularios de Movimiento de Mercancías que acreditan el ingreso de los bienes a la Zona Franca Tayrona.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante radicado N°1-2020-016397 con fecha del 15 de agosto de 2020 dio respuesta al apoderado de la sociedad MARUBENI ITOCHU TUBULARS AMERICA INC manifestando que en atención a la Resolución N° 0454 del 2020 emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se suspendieron términos en las actuaciones administrativas se procedió a otorgar un término superior a los 3 meses contados a partir de la fecha del recibo de requerimiento para que el usuario Tayrona Steel Pipe S.A.S acreditara el cumplimiento de sus obligaciones y garantizarle su derecho a la defensa.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena a **ZONA FRANCA TAYRONA S.A DEL USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS TAYRONA STEEL PIPE S.A.S**"

Que el día 5 de enero de 2021 mediante correo electrónico con número de radicado N°2-2021-000085 se le resolvió de fondo a la sociedad MARUBENI ITOCHU TUBULARS AMERICA la petición como tercero interesado manifestando: "El artículo 38 de la Ley 1437 del 2011 regula en sus aspectos sustanciales y formales, la manera en que un tercero puede llegar eventualmente a intervenir dentro de una actuación ya iniciada, como parte interesada, *"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. Sobre el caso en particular, debo manifestar que no se acreditó que sus derechos o situación jurídica resulten ser afectados por la pérdida de calificación del usuario. Toda vez que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tiene el poder dispositivo sobre las mercancías que se reclaman. Lo anterior, con apoyo en el Artículo 1602 del Código Civil que indica que los contratos son ley para las partes, por ende, la relación contractual debe definirse entre su poderdante y el usuario industrial. No obstante, lo anterior, conforme a la regulación aduanera vigente, se cuenta con un término de 6 meses a partir de la fecha que se defina la situación administrativa del presunto infractor Taryrona Steel Pipe S.A.S. a efectos de solicitar la devolución de la mercancía.*

Que a la fecha de hoy el usuario Industrial bienes y servicios Tayrona Steel pipe S.A.S no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo pese a la suspensión de términos y ampliación del término para dar respuesta.

CONSIDERACIONES

Que el Gerente General de la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, mediante radicado No. 1-2020-005705 con fecha del 3 de marzo de 2020, informó del no cumplimiento de las obligaciones adquiridas ante el usuario operador por parte del Usuario Industrial de Bienes y Servicios **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S** infringiendo lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 16 de Decreto 659 de 2018.

Que se procedió a analizar la situación informada por la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A.** respecto del incumplimiento del régimen franco por parte de la sociedad **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S**, con base en la documentación aportada a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conforme al procedimiento de descalificación de un usuario de Bienes y servicios.

Que de acuerdo con la documentación aportada por **LA SOCIEDAD ZONA FRANCA TAYRONA S.A** – el usuario operador informó que la sociedad **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S** se encuentra dentro de la causal 7.2 del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 16 de Decreto 659 de 2018, que señala:

(...) "(...) 7.2. Cuando el usuario calificado no haya efectuado ninguna de las siguientes actividades: Transacciones comerciales durante los últimos seis (6) meses, o no pueda

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena a **ZONA FRANCA TAYRONA S.A DEL USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS TAYRONA STEEL PIPE S.A.S**"

acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones, o no desarrolle el objeto social o la actividad principal para la cual fue calificado, o no registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas pre-operativas de las empresas." (...)

Así mismo señala: (...) "**Parágrafo 4.** Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga conocimiento de la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la calificación contempladas en el presente artículo, requerirá al usuario industrial o comercial para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se expedirá acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación del usuario industrial o comercial, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas." (...)

Que mediante radicado No. No. 2-2020-008466 con fecha del 6 de abril de 2020, a la dirección de correo electrónico contenida en el certificado de existencia y representación judicial notificado con guía de envío No. E23027512-5, se requirió al usuario Industrial de bienes y servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A.S, para que se pronunciara sobre la solicitud realizada por LA SOCIEDAD ZONA FRANCA TAYRONA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna del mismo.

Que una vez analizada la información suministrada por el USUARIO OPERADOR, y vencido el término para que la sociedad acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2147 de 2016 como usuario de industrial de bienes y servicios, se pudo establecer que se configuraron los presupuestos normativos que configuran la causal de pérdida de la calidad de Usuario Industrial de Bienes y Servicios de la sociedad **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.**

Que una vez surtido el procedimiento para la pérdida de la calificación de usuarios contenido en el artículo 83 del Decreto 2147 de 2016; este Ministerio procede a actuar de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4, así:

"Parágrafo 4. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga conocimiento de la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la calificación contempladas en el presente artículo, requerirá al usuario industrial o comercial para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se expedirá acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación del usuario industrial o comercial, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas".

Que a la fecha de hoy el usuario Industrial bienes y servicios Tayrona Steel pipe S.A.S no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo, pese a la suspensión de términos y ampliación del término inicial para dar respuesta.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante radicado N°1-2020-016397 con fecha del 15 de agosto de 2020 dio respuesta al apoderado de la sociedad

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena a **ZONA FRANCA TAYRONA S.A DEL USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS TAYRONA STEEL PIPE S.A.S**"

MARUBENI ITOCHU TUBULARS AMERICA INC manifestando que en atención a la Resolución N° 0454 del 2020 emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual se suspendieron términos en las actuaciones administrativas se procedió a otorgar un término superior a los 3 meses contados a partir de la fecha del recibo de requerimiento para que el usuario Tayrona Steel Pipe S.A.S acreditara el cumplimiento de sus obligaciones y garantizarle su derecho a la defensa.

Que no se acreditó por parte del tercero interesado las causales contempladas en el Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 Intervención de terceros. "Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general". Toda vez que lo único que demostró fue su relación contractual con el usuario de bienes y servicios Tayrona Steel pipe S.A.S.

Que en atención a que el usuario industrial de bienes y servicios Tayrona Steel pipe S.A.S no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, procederá a expedir acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A**, declarar la pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A.S., identificado con NIT. 900696595-1 con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Una vez emitido el acto de descalificación, la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A**, remitirá copia del acto a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la señora YUDY HELENA URIBE BERRÍO en su condición de Representante Legal de **ZONA FRANCA TAYRONA S.A. USUARIO OPERADOR** y/o quien haga sus veces de representante legal a la dirección km12 vía alterna puerto Zona Franca Tayrona y/o al correo electrónico jtorres@zonafrancatayrona.com, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **JAIRO SALGADO GUZMAN** en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.** a la dirección km12 vía alterna puerto zona franca Tayrona y/o al correo electrónico gerencia@tayronasteelpipe.com en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, contra la presente Resolución, sólo procede el Recurso de Reposición, que

Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena a ZONA FRANCA TAYRONA S.A DEL USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS TAYRONA STEEL PIPE S.A.S"

se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas conforme a lo señalado en los artículos 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá interponerse ante este Despacho por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

SEXTO: Comunicar la presente Decisión a la Dirección Seccional de Aduanas de SANTA MARTA de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 FEB. 2021

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL



SAÚL PINEDA HOYOS

Proyectó: Andrea Juliana Contreras Supelano
Revisó: Maria Edith Zapata Valencia
Andrés Arévalo Pérez
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitán

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?RmFubnkgUGF0cmVjaWEgUGluZWRhIE9yb3pjbw==?" <404540@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@tayronasteelpipe.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_electr=F3nica_resoluci=F3n_0205?= =?utf-8?b?lChFTUFTJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBmcGluZWRhQG1pbmNpdC5nb3YuY28p?=
Date: Tue, 23 Feb 2021 17:20:56 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.603539d1.55350005.0@mailcert.ileida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR07MB3587E7864A365C11935AC0ECED809@BN6PR07MB3587.namprd07.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Fanny Patricia Pineda Orozco <fpineda@mincit.gov.co>
Received: from gw3139.fortimail.com (gw3139.fortimail.com [173.243.133.139]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.ileida.net (Postfix) with ESMTPS id 4DIQp316m4z7NSRS for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 23 Feb 2021 18:21:46 +0100 (CET)
Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11lp2172.outbound.protection.outlook.com [104.47.58.172]) by gw3139.fortimail.com with ESMTP id 11NHL9gE015625-11NHL9gG015625 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 23 Feb 2021 12:21:10 -0500
Received: from BN6PR07MB3587.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:405:69::12) by BN7PR07MB5298.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:408:2d::28) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3868.32; Tue, 23 Feb 2021 17:21:08 +0000
Received: from BN6PR07MB3587.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::c31:ef70:5a4e:5ce8]) by BN6PR07MB3587.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::c31:ef70:5a4e:5ce8%6]) with mapi id 15.20.3825.040; Tue, 23 Feb 2021 17:21:08 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 12 horas 22 minutos del día 23 de Febrero de 2021 (12:22 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'tayronasteelpipe.com' estaba gestionado por el servidor '0 tayronasteelpipe.com.'

Hostname (IP Addresses):
tayronasteelpipe.com (204.11.56.48)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####

2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net postfix/smtpd[11084]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: client=localhost[::1]
2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net postfix/cleanup[5214]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: message-id=<MCrtOuCC.603539d1.55350005.0@mailcert.ileida.net>
2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net postfix/cleanup[5214]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: resent-message-id=<4DIQpn2Qbtz7NRpc@mailcert4.ileida.net>
2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net opendkim[1060]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: no signing table match for '404540@certificado.4-72.com.co'
2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net opendkim[1060]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: no signature data
2021 Feb 23 18:22:25 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 18:22:56 mailcert4.ileida.net smtp_100/smtp[55369]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=31, delays=0.43/0/31/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 18:31:20 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 18:31:54 mailcert4.ileida.net smtp_100/smtp[16598]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=569, delays=535/0/34/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 18:46:20 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 18:46:50 mailcert4.ileida.net smtp_100/smtp[16602]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=1466, delays=1435/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 19:11:20 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-

72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 19:11:52 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[40181]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=2967, delays=2935/0/32/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect
to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 20:01:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 20:01:50 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[34262]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=5965, delays=5935/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect
to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 21:11:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 21:11:50 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[15721]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=10165, delays=10135/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred
(connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 22:21:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 22:21:52 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[47882]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=14367, delays=14335/0/32/0, dsn=4.4.1, status=deferred
(connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 23 23:31:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 23 23:31:53 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[42961]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=none, delay=18568, delays=18535/0/34/0, dsn=4.4.1, status=deferred
(connect to tayronasteelpipe.com[204.11.56.48]:25: Connection timed out)
2021 Feb 24 00:41:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=670077, nrcpt=1 (queue active)
2021 Feb 24 00:42:11 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[36715]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc:
to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=tayronasteelpipe.com[192.211.56.74]:25, delay=22786,
delays=22735/0/25/26, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1IEhJd-0004BE-Jt)
2021 Feb 24 00:42:11 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4DIQpn2Qbtz7NRpc: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.02.24 01:19:38
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



OAJ

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2022

Señor(a)

JUEZ (A) 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : PODER, RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO, Y PRONUNCIAMIENTO A MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAYRONA STEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTROS.
EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2022-00466-00

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.903.458 de Armenia y domiciliado en la ciudad de Bogotá, T.P. No 193446 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designado para este efecto, mediante resolución No 0651 del 06 de julio de 2021 y acta de posesión No 089 del 06 de julio de 2021, en ejercicio de la delegación conferida en el artículo primero de la resolución ministerial No 1549 del 11 de Mayo de 2015, todo lo cual acredito con las fotocopias que adjunto con el presente escrito; confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.703.779 de Bogotá, Abogado y titular de la Tarjeta Profesional No 266625, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a nombre de la **NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, e intervenga dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, notificarse, desistir, presentar recursos, retirar y/o desistir y ejercer el poder que por este escrito confiero, con las mismas facultades que me fueron delegadas. Ruego a usted reconocerle personería.

Correo electrónico para notificaciones: hgarcia@mincit.gov.co

ACEPTO,


HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA
C.C. 79.703.779 de Bogotá
T. P. No. 266625 de H.C.S.J

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



Cordialmente,

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt: Copia interna:

HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt: Copia externa:

472-RED POSTAL - correo@certificado.4-72.com.co

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf

PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf

2 - NOTIFICACION Y ENTREGA RESOLUCION -Numeral e 1.pdf

CONSTANCIA DE EJECUTORIA RES. 205.pdf

7 y 8- Prueba de Entrega y Oficio 6 abril 2020.pdf

Certificado Existencia y Rep Legal - Tayrona Steel Pipe.pdf

última camara de comercio TAYRONA STEEL PIPE SAS. EN LIQUIDACIÓN.pdf

RESOLUCION 1549 DE 2015.pdf

Reso 0651 Nombra Dr. Trujillo.pdf

Actas de posesión - 089 - JULIAN ALBERTO TRUJILLO.pdf

CEDULA DE CIUDADANIA MAURICIO GARCIA-1.pdf

TARJETA PROFESIONAL.pdf

Elaboró: HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA

Aprobó: JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E23027512-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (CC/NIT 830115297-6)

Identificador de usuario: 404540

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Andrea Juliana Contreras - Cont <404540@certificado.4-72.com.co>
(originado por Andrea Juliana Contreras - Cont <acontreras@mincit.gov.co>)

Destino: gerencia@tayronasteelpipe.com

Fecha y hora de envío: 13 de Abril de 2020 (14:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Abril de 2020 (14:38 GMT -05:00)

Asunto: Obligatorio (EMAIL CERTIFICADO de acontreras@mincit.gov.co)

Mensaje:

Estimado doctor Jairo Salgo Guzmán
Representante legal de Tayrona Steel pipe S.A.S

Adjunto requerimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con número de radicado 2-2020008466 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Andrea Juliana Contreras Supelano
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Dirección de Productividad y Competitividad
Grupo Zonas Francas

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2-2020-008466 JAIRO SALGO GUZMÁN (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Abril de 2020

Anexo de documentos del envío

Radicado relacionada No.

DPYC

Bogotá D.C, 6 de abril de 2020

Doctor
JAIRO SALGO GUZMÁN
Representante Legal
Tayrona steel pipe S.A.S
Gerencia@tayronasteelpipe.com

Asunto : Requerimiento presunta infracción a los artículos: 82, numerales 1, 2 y 5; artículo 83 numeral 2 modificado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018 y artículo 85 numerales 2, 3, 4, y 5 del Decreto 2147 de 2016

Cordial saludo doctor Salgado,

Mediante oficio radicado No. 1-2020-005705 del 12 de marzo de 2020 la señora Yudy Helena Uribe Berrio, en su condición de Representante Legal de la Zona Franca Tayrona S.A, informó a este Ministerio sobre presuntas infracciones por parte de la sociedad TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. como usuario industrial, las cuáles relaciono a continuación:

Primero: un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas frente al usuario operador de la zona franca en el acto de calificación porque no se ha cumplido con los compromisos de generación de empleo e inversión, así como el suministro de información completa a las auditorías realizadas por el usuario operador.

Por lo anterior, como usuario industrial se encontraría presuntamente inmerso en la causal prevista en el numeral segundo del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018, que dispone:

"(...) Causales y procedimiento para la pérdida de la calificación de los usuarios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenará al usuario operador declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes y/o servicios o del usuario comercial de una zona franca permanente por cualquiera de las siguientes causales: (...)

2. Por no cumplir con los compromisos previstos en los numerales 12 a 15, el parágrafo 3 y parágrafo 8 del artículo 80 del presente decreto..."

Segundo: un presunto incumplimiento sobre la obligación de desarrollar las actividades para las cuales fue calificado teniendo en cuenta que el usuario operador manifestó: *"desde el 25 de julio de 2019 no se reporta ingreso de personal de conformidad a los registros de entrada y salida del sistema de seguridad de la zona franca como tampoco movimientos de ingreso o salida de mercancías"*.

Al respecto, se observa que el artículo 83 Numeral 7 del Decreto 2147 de 2016 establece: *"Obligaciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de zonas francas. Son*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



obligaciones de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales las siguientes: "(...) Desarrollar las actividades para las cuales fue calificado o autorizado en el área habilitada para tal fin (...)".

Igualmente, el numeral 7 del artículo 83 del mismo Decreto dispone que el incumplimiento de la obligación contenida en la citada disposición constituye causal de pérdida de la calificación como usuario de una zona franca permanente, al señalar: "(...) Causales y procedimiento para la pérdida de la calificación de los usuarios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenará al usuario operador declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes y/o servicios o del usuario comercial de una zona franca permanente por cualquiera de las siguientes causales: (...). 7. Cuando se presente cese de actividades. Se entenderá que existe cese de actividades cuando se presenta cualquiera de los siguientes eventos: 7.2 Cuando el usuario calificado no haya efectuado ninguna de las siguientes actividades: transacciones comerciales durante los últimos seis (6) meses, o no pueda acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones, o no registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas pre-operativas de las empresas (...)".

Con lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4 del mismo artículo 83, lo requiero para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio de pérdida de calificación de usuario establecido en el Decreto 2147 de 2016, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Quedo en espera de su oportuna respuesta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

CARLOS ANDRES AREVALO PEREZ
DIRECTOR PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD
DIRECCIÓN DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD

CopiaInt:

CopiaExt:

Folios: 3

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



SG-CERES0627



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2020-008466
2020-04-06 04:21:34 p. m.

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: ANDREA JULIANA CONTRERAS SUPELANO

Revisó: MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QW5kcmVhIEp1bGlhbmEgQ29udHJlcmFzIC0gQ29udA==?" <404540@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@tayronasteelpipe.com
Subject: Obligatorio =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGFjb250cmVYXNABWluY2l0Lmdvdidi5jbyk=?=
Date: Mon, 13 Apr 2020 19:36:43 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.5e94bf6b.34213482.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BL0PR07MB411518807AAEAE7E42EBA1869CDD0@BL0PR07MB4115.namprd07.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Andrea Juliana Contreras - Cont <acontreras@mincit.gov.co>
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2110.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.110]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 491Jlh0JVvz9b5ZF for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 13 Apr 2020 21:36:48 +0200 (CEST)
Received: from BL0PR07MB4115.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:207:4e::14) by BL0PR07MB5059.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:208:4a::12) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2900.26; Mon, 13 Apr 2020 19:36:43 +0000
Received: from BL0PR07MB4115.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::90ca:1203:1ab6:7cfb]) by BL0PR07MB4115.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::90ca:1203:1ab6:7cfb%7]) with mapi id 15.20.2900.026; Mon, 13 Apr 2020 19:36:43 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 14 horas 37 minutos del día 13 de Abril de 2020 (14:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'tayronasteelpipe.com' estaba gestionado por el servidor '0 tayronasteelpipe.com.'

Hostname (IP Addresses):
tayronasteelpipe.com (69.46.23.168)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert postfix/smtpd[45167]: 491JmC50ljz9b6JF: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert postfix/cleanup[49329]: 491JmC50ljz9b6JF: message-id=<MCrtOuCC.5e94bf6b.34213482.0@mailcert.lleida.net>
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert postfix/cleanup[49329]: 491JmC50ljz9b6JF: resent-message-id=<491JmC50ljz9b6JF@mailcert.lleida.net>
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert opendkim[3089]: 491JmC50ljz9b6JF: no signing table match for '404540@certificado.4-72.com.co'
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert opendkim[3089]: 491JmC50ljz9b6JF: failed to parse Authentication-Results: header
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert opendkim[3089]: 491JmC50ljz9b6JF: no signature data
2020 Apr 13 21:37:15 mailcert postfix/qmgr[9447]: 491JmC50ljz9b6JF: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=180228, nrcpt=1 (queue active)
2020 Apr 13 21:38:10 mailcert smtp_96/smtp[47672]: 491JmC50ljz9b6JF: to=<gerencia@tayronasteelpipe.com>, relay=tayronasteelpipe.com[69.46.23.168]:25, delay=55, delays=0.05/0/34/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1jO4uH-0007Vb-7v)
2020 Apr 13 21:38:10 mailcert postfix/qmgr[9447]: 491JmC50ljz9b6JF: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.04.13 21:38:22
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESION No. 089

En Bogotá, D.C. hoy **06 JUL. 2021** se hizo presente en el Despacho de la Secretaria General, mediante sesión virtual por Microsoft Teams, el Dr. **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN** con el propósito de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. **0651 de fecha 6 de julio de 2021** con carácter de **Propiedad.**

La Secretaria General, doctora Laura Reyes Yunis, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No **1.094.903.458 de Armenia**

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

Laura Reyes Yunis

QUIEN DA POSESIÓN, _____

EL POSESIONADO, _____

Julián Alberto Trujillo Marín
TH-FM-012

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.703.779**

GARCIA CARMONA

APELLIDOS

HECTOR MAURICIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-MAR-1975

QUINCHIA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

11-AGO-1993 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00011261-M-0079703779-20080605

0000384142A 1

1960006121

CODIGO DE VERIFICACIÓN CPBg9eEFXZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900696595-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 157354
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 30 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 12 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 9,630,060,745.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 12 VIA ALTERNA PUERTO ZONA FRANCA TAYRONA MZ 10
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3174383872
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@tayronasteelpipe.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 12 VIA ALTERNA PUERTO ZONA FRANCA TAYRONA MZ 10
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1 : 3174383872
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@tayronasteelpipe.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2591 - FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA
OTRAS ACTIVIDADES : C2592 - TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO
OTRAS ACTIVIDADES : C3311 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 2 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TAYRONA STEEL PIPE S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	-----------------------	-------------	-------

CODIGO DE VERIFICACIÓN CPBg9eEFXZ

AC-5 20160725 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SANTA MARTA RM09-47902 20160906

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRODUCCION, FABRICACION, TRANSFORMACION, ENSAMBLE, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION, EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE UN AREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA, DE TODO TIPO DE PRODUCTOS SIDERURGICOS PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EL SECTOR INDUSTRIAL Y EL SECTOR COMERCIAL, PRINCIPALMENTE PERO SIN LIMITARSE A TUBERIA DE ACERO U OTRO TIPO DE MATERIAL Y SUS ACCESORIOS, CHAPAS O LAMINAS DE ACERO U OTRO TIPO YA DE MATERIAL, VARILLAS DE BOMBEO Y EN GENERAL TODOS LOS DERIVADOS O UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA. ADICIONALMENTE, LA COMPAÑIA PRESTARA DESDE UN AREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA, SERVICIOS INHERENTES A SU OPERACION, TALES COMO LA PRODUCCION, TRANSFORMACION O ENSAMBLE DE TUBERIA, SUS ACCESORIOS, CHAPAS, LAMINAS, VARILLAS Y EN GENERAL TODOS LOS DERIVADOS O UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS ADICIONALES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, COMO LA LOGISTICA, INGENIERIA, TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCION, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO, CLASIFICACION, INVESTIGACION CIENTIFICA O TECNOLOGICA, REPARACION, LIMPIEZA, PRUEBAS DE CALIDAD, SOPORTE TECNICO O CONSULTORIA SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS O DE OTRO TIPO. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EL MANEJO DE INVENTARIOS DE PRODUCTOS SIDERURGICOS PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EL SECTOR INDUSTRIAL Y EL SECTOR COMERCIAL; CALIFICARSE Y OPERAR COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA; COMPRAR, VENDER, EXPORTAR, IMPORTAR, DISTRIBUIR Y FABRICAR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, NECESARIOS O COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MENCIONADA ANTERIORMENTE. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LA REPRESENTACION DE EMPRESAS Y MARCAS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS Y LA EXPLOTACION DE LICENCIAS. LA SOCIEDAD, EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PODRA TAMBIEN, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS EN OTRAS ZONAS FRANCAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERES; CELEBRAR EL CONTRATO SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS; REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y, EN GENERAL, EJECUTAR LOS ACTOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE ADQUIRIDAS CON OCASION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000.000,00	200.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	900.000.000,00	9.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	0,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 13 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SALGADO GUZMAN JAIRO	CC 19,297,552

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 22 DE MAYO DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38817 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN CPBg9eEFXZ

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	VARGAS LEON MARIA KATALINA	CC 1,071,165,414

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE SEGÚN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL DÍA 24 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 49140 DEL LIBRO RESPECTIVO; CONSTA LA RENUNCIA DEL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SEÑORA MARIA KATALINA VARGAS LEON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.071.165.414.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON CLON A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA ERAL DE ACCIONISTAS. TENDRA UN (1) SUPLENTE, QUIEN PODRA ACTUAR DE MANERA SEPARADA PARA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. FACULTADES DEL GERENTE Y DE SU SUPLENTE: EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTANTE CUANDO FUERE EL CASO, ASI COMO CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS 2. 1 CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 4. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. 5. SOMETER A ARBITRAMIENTO, ALLANARSE Y/O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 8.

CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 9. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 10. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO PRIMERO: A) ADQUIRIR, TRANSFERIR, ENAJENAR Y GRAVAR EN CUALQUIER MOMENTO, BIENES QUE NO SE CONSIDEREN INVENTARIO PARA EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE SUPEREN EL EQUIVALENTE A LOS \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); B) INCURRIR EN CUALQUIER CLASE DE ENDEUDAMIENTO, SEA POR LA VIA DE CREDITOS, COMPRAS A Y PLAZO, LEASING O CUALQUIER OTRA VIA, SALVO POR LAS COMPRAS A PLAZO REALIZADAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; (C) REALIZAR, EN CUALQUIER MOMENTO, CUALQUIER INVERSION, ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS O GASTOS, NO CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO EN CURSO, QUE INDIVIDUAL

O CONJUNTAMENTE EXCEDAN EL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML) (D) CELEBRAR ACUERDOS, ACTOS U OFERTAS VINCULANTES PARA LA COMPRA, VENTA, LEASING O LICENCIAMIENTO DE BIENES O SERVICIOS (CON INDEPENDENCIA DE LA POSICION CONTRACTUAL QUE LA SOCIEDAD ADOpte) QUE NO FORMEN PARTE DEL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE IMPLIQUEN EL PAGO POR PARTE DE O A LA SOCIEDAD POR UN VALOR SUPERIOR AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (E) GARANTIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIER ENDEUDAMIENTO (CON EXCEPCION DE CUENTAS COMERCIALES DERIVADAS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS) U OBLIGACION DE TERCEROS; (F) OTORGAR PRESTAMOS O FINANCIAMIENTO A CUALQUIER INDIVIDUO O ENTIDAD, DIFERENTE DE VENTAS A PLAZOS REALIZADAS POR LA SOCIEDAD A SUS CLIENTES EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS; (G) CONTRATAR, TERMINAR, FIJAR O MODIFICAR LA REMUNERACION DE CUALQUIER TRABAJADOR DE LA SOCIEDAD; (H) MODIFICAR LA LINEA DE NEGOCIOS PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, INCURSIONAR EN NUEVAS LINEAS DE NEGOCIO O ELIMINAR LAS EXISTENTES; (I) ENTRAR EN CUALQUIER RELACION ESTRATEGICA QUE IMPLIQUE EL PAGO, APORTE O CESION POR PARTE DE LA SOCIEDAD O ESTA DE DINERO O ACTIVOS MAYORES AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER SUBSIDIARIA U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS, QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. PARAGRAFO SEGUNDO. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE PRINCIPAL. LIMITACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 13. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y SU SUPLENTE PARA QUE, EN NOMBRE DE LA

SOCIEDAD, EJECUTE Y/O CELEBRE LAS SIGUIENTES OPERACIONES: (A) ADQUIRIR, TRANSFERIR, ENAJENAR Y GRAVAR EN CUALQUIER MOMENTO, BIENES QUE NO SE CONSIDEREN INVENTARIO PARA EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE SUPEREN EL EQUIVALENTE A LOS \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (B) INCURRIR EN CUALQUIER CLASE DE ENDEUDAMIENTO, SEA POR LA VIA DE CREDITOS, COMPRAS A PLAZO,

CODIGO DE VERIFICACIÓN CPBg9eEFXZ

LEASING O CUALQUIER OTRA VIA, SALVO POR LAS COMPRAS A PLAZO REALIZADAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; (C) REALIZAR, EN CUALQUIER MOMENTO, CUALQUIER INVERSION, ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS O GASTOS, NO CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO EN CURSO, QUE INDIVIDUAL

O CONJUNTAMENTE EXCEDAN EL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML) (D) CELEBRAR ACUERDOS, ACTOS U OFERTAS VINCULANTES PARA LA COMPRA, VENTA, LEASING O LICENCIAMIENTO DE BIENES O SERVICIOS (CON INDEPENDENCIA DE LA POSICION CONTRACTUAL QUE LA SOCIEDAD ADOpte) QUE NO FORMEN PARTE DEL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE IMPLIQUEN EL PAGO POR PARTE DE O A LA SOCIEDAD POR UN VALOR SUPERIOR AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML) ; (E) GARANTIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIER ENDEUDAMIENTO (CON EXCEPCION DE CUENTAS COMERCIALES DERIVADAS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS) U OBLIGACION DE TERCEROS; (F) OTORGAR PRESTAMOS O FINANCIAMIENTO A CUALQUIER INDIVIDUO O ENTIDAD, DIFERENTE DE VENTAS A PLAZOS REALIZADAS POR LA SOCIEDAD A SUS CLIENTES EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS; (G) CONTRATAR, TERMINAR, FIJAR O MODIFICAR LA REMUNERACION DE CUALQUIER TRABAJADOR DE LA SOCIEDAD; (H) MODIFICAR LA LINEA DE NEGOCIOS PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, INCURSIONAR EN NUEVAS LINEAS DE NEGOCIO O ELIMINAR LAS EXISTENTES; (I) ENTRAR EN CUALQUIER RELACION ESTRATEGICA QUE IMPLIQUE EL PAGO, APOORTE O CESION POR PARTE DE LA SOCIEDAD O ESTA DE DINERO O ACTIVOS MAYORES AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER SUBSIDIARIA U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS, QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. UNIDOS); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER ENTIDAD SUBSIDIARIAS U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS QUE, EN CADA CASO, YA HAYAN SIDO APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. PARAGRAFO SEGUNDO. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación CPBg9eEFXZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CODIGO DE VERIFICACIÓN CPBg9eEFXZ



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL



OFICINA ASESORA JURÍDICA



MEMORANDO

OAJ-2021-000130

Para: Doctor
CARLOS ANDRES AREVALO PEREZ
DIRECTOR PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD
DIRECCIÓN DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD

De: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Asunto: Constancia de ejecutoria resolución 0205
Fecha: Bogota D.C, 10 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Agotados los términos de notificación de la Resolución No 0205 del 19 de febrero de 2021 "La cual se ordena a ZONA FRANCA TAYRONA S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, declarar la pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y Servicios TAYRONA STEEL PIPE S.A.S", de la cual ordena notificar a la señora **YUDI HELENA URIBE BERRIO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ZONA FRANCA TAYRONA S.A. USUARIO OPERADOR** y al señor **JAIRO SALGADO GUZMAN** en su condición de representante legal de la sociedad **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.**

Con el fin de llevar a cabo la notificación, a la señora **YUDI HELENA URIBE BERRIO**, el día 23 de febrero de 2021 se le notifico la resolución No. 0205 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico jtorres@zonafrancatayrona.com de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero de la misma resolución.

Al señor **JAIRO SALGADO GUZMAN**, el día 23 de febrero de 2021 se le notifico la resolución No. 0205 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico gerencia@tayronasteelpipe.com de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la misma resolución.

Al no proceder recurso en contra de la Resolución No. 0205 del 19 de febrero de 2021, una vez agotado todo el procedimiento de notificación, esta Resolución queda en firme y alcanza su ejecutoria el día 10 de marzo de 2021.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



OFICINA ASESORA JURÍDICA

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

IVETT LORENA SANABRIA GAITAN

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: NOTIFICACION Y ENTREGA.pdf
NOTIFICACION.pdf

Elaboró: FANNY PATRICIA PINEDA OROZCO CONT

"El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente mediante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital)"

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0651 DE

(6 JUL. 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1083 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al Doctor **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.903.458** de Armenia, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref.: 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO: El Grupo de Talento Humano certifica que la persona que se nombra en la presente Resolución cumple con el perfil y los requisitos del cargo, conforme a lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Doctor **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.903.458** de Armenia, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, tendrá (10) días hábiles luego de ser comunicado el presente acto administrativo para manifestar si acepta o no el presente nombramiento.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por justa causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

PARÁGRAFO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público –SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y gestión del Empleo Público-SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior

RESOLUCIÓN NÚMERO 0651 de 20

Continuación de la Resolución, "Por la cual se hace un nombramiento"

Información solo podrá ser utilizada para los fines y propósito de la aplicación de las Normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento de retiro del servidor.

Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y gestión del empleo Público-SIGEP (...).

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

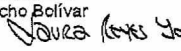
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada de Bogotá, D.C., a los

6 JUL. 2021

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

Proyectó: Pablo Hernán Gómez Piñeros 
Revisó: Diana Durán Mejía 
Revisó: Martha Cecilia Camacho Bolívar
Aprobó: Laura Reyes Yunis 



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1549 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

GD-FM-014. V5

**ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS**

**MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9° del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

GD-FM-14, V5

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a,

11 DE NOVIEMBRE DE 2015

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

GD-FM-14, V5

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
HECTOR MAURICIO
APELLIDOS:
GARCIA CARMONA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD:
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
02 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79703779

FECHA DE EXPEDICION
12 de enero de 2016

TARJETA N°
266625

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1kznkZduKc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900696595-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 157354
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 30 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 12 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 9,630,060,745.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 12 VÍA ALTERNA PUERTO ZONA FRANCA TAYRONA MZ 10
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3174383872
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@tayronasteelpipe.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 12 VIA ALTERNA PUERTO ZONA FRANCA TAYRONA MZ 10
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1 : 3174383872
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@tayronasteelpipe.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2591 - FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA
OTRAS ACTIVIDADES : C2592 - TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO
OTRAS ACTIVIDADES : C3311 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADA DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 2 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TAYRONA STEEL PIPE S.A.S..

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1kznkZduKc

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2022, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20160725	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-47902	20160906	
	20220428	CAMARA DE COMERCIO	SANTA MARTA RM09-72489	20220428	

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRODUCCION, FABRICACION, TRANSFORMACION, ENSAMBLE, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION, EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE UN AREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA, DE TODO TIPO DE PRODUCTOS SIDERURGICOS PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EL SECTOR INDUSTRIAL Y EL SECTOR COMERCIAL, PRINCIPALMENTE PERO SIN LIMITARSE A TUBERIA DE ACERO U OTRO TIPO DE MATERIAL Y SUS ACCESORIOS, CHAPAS O LAMINAS DE ACERO U OTRO TIPO YA DE MATERIAL, VARILLAS DE BOMBEO Y EN GENERAL TODOS LOS DERIVADOS O UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA. ADICIONALMENTE, LA COMPAÑIA PRESTARÁ DESDE UN AREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA, SERVICIOS INHERENTES A SU OPERACION, TALES COMO LA PRODUCCION, TRANSFORMACION O ENSAMBLE DE TUBERIA, SUS ACCESORIOS, CHAPAS, LAMINAS, VARILLAS Y EN GENERAL TODOS LOS DERIVADOS O UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS ADICIONALES RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, COMO LA LOGISTICA, INGENIERIA, TRANSPORTE, MANIPULACION, DISTRIBUCION, EMPAQUE, REEMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO, CLASIFICACION, INVESTIGACION CIENTIFICA O TECNOLÓGICA, REPARACION, LIMPIEZA, PRUEBAS DE CALIDAD, SOPORTE TÉCNICO O CONSULTORIA SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS O DE OTRO TIPO. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EL MANEJO DE INVENTARIOS DE PRODUCTOS SIDERURGICOS PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EL SECTOR INDUSTRIAL Y EL SECTOR COMERCIAL; CALIFICARSE Y OPERAR COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA; COMPRAR, VENDER, EXPORTAR, IMPORTAR, DISTRIBUIR Y FABRICAR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, NECESARIOS O COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MENCIONADA ANTERIORMENTE. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LA REPRESENTACION DE EMPRESAS Y MARCAS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS Y LA EXPLOTACION DE LICENCIAS. LA SOCIEDAD, EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PODRA TAMBIEN, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS EN OTRAS ZONAS FRANCAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIÓNES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERES; CELEBRAR EL CONTRATO SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS; REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y, EN GENERAL, EJECUTAR LOS ACTOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE ADQUIRIDAS CON OCASION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000.000,00	200.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	900.000.000,00	9.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	0,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 13 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1kznkZduKc

CARGO
GERENTE

NOMBRE
SALGADO GUZMAN JAIRO

IDENTIFICACION
CC 19,297,552

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA DEL 22 DE MAYO DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38817 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
VARGAS LEON MARIA KATALINA

IDENTIFICACION
CC 1,071,165,414

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE SEGÚN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL DÍA 24 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 49140 DEL LIBRO RESPECTIVO; CONSTA LA RENUNCIA DEL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SEÑORA MARIA KATALINA VARGAS LEON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.071.165.414.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON CLON A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA ERAL DE ACCIONISTAS. TENDRA UN (1) SUPLENTE, QUIEN PODRA ACTUAR DE MANERA SEPARADA PARA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. FACULTADES DEL GERENTE Y DE SU SUPLENTE: EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTA CUANDO FUERE EL CASO, ASI COMO CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS 2. 1 CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 4. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. 5. SOMETER A ARBITRAMIENTO, ALLANARSE Y/O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACION O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 8.

CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 9. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 10. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO PRIMERO: A) ADQUIRIR, TRANSFERIR, ENAJENAR Y GRAVAR EN CUALQUIER MOMENTO, BIENES QUE NO SE CONSIDEREN INVENTARIO PARA EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE SUPEREN EL EQUIVALENTE A LOS \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); B) INCURRIR EN CUALQUIER CLASE DE ENDEUDAMIENTO, SEA POR LA VIA DE CREDITOS, COMPRAS A Y PLAZO, LEASING O CUALQUIER OTRA VIA, SALVO POR LAS COMPRAS A PLAZO REALIZADAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; (C) REALIZAR, EN CUALQUIER MOMENTO, CUALQUIER INVERSION, ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS O GASTOS, NO CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO EN CURSO, QUE INDIVIDUAL

O CONJUNTAMENTE EXCEDAN EL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML) (D) CELEBRAR ACUERDOS, ACTOS U OFERTAS VINCULANTES PARA LA COMPRA, VENTA, LEASING O LICENCIAMIENTO DE BIENES O SERVICIOS (CON INDEPENDENCIA DE LA POSICION CONTRACTUAL QUE LA SOCIEDAD ADOpte) QUE NO FORMEN PARTE DEL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE IMPLIQUEN EL PAGO POR PARTE DE O A LA SOCIEDAD POR UN VALOR SUPERIOR AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (E) GARANTIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIER ENDEUDAMIENTO (CON EXCEPCION DE CUENTAS COMERCIALES DERIVADAS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS) U OBLIGACION DE TERCEROS; (F) OTORGAR PRESTAMOS O FINANCIAMIENTO A CUALQUIER INDIVIDUO O ENTIDAD, DIFERENTE DE VENTAS A PLAZOS REALIZADAS POR LA SOCIEDAD A SUS CLIENTES EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS; (G) CONTRATAR, TERMINAR, FIJAR O MODIFICAR LA REMUNERACION DE CUALQUIER TRABAJADOR DE LA SOCIEDAD; (H) MODIFICAR LA LINEA DE NEGOCIOS PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, INCURSIONAR EN NUEVAS LINEAS DE NEGOCIO O ELIMINAR LAS EXISTENTES; (I) ENTRAR EN CUALQUIER RELACION ESTRATEGICA QUE IMPLIQUE EL PAGO, APORTE O CESION POR PARTE DE LA SOCIEDAD O ESTA DE DINERO O ACTIVOS MAYORES AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER SUBSIDIARIA U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1kznkZduKc

DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS, QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. PARAGRAFO SEGUNDO. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE PRINCIPAL. LIMITACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 13. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y SU SUPLENTE PARA QUE, EN NOMBRE DE LA

SOCIEDAD, EJECUTE Y/O CELEBRE LAS SIGUIENTES OPERACIONES: (A) ADQUIRIR, TRANSFERIR, ENAJENAR Y GRAVAR EN CUALQUIER MOMENTO, BIENES QUE NO SE CONSIDEREN INVENTARIO PARA EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE SUPEREN EL EQUIVALENTE A LOS \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (B) INCURRIR EN CUALQUIER CLASE DE ENDEUDAMIENTO, SEA POR LA VIA DE CREDITOS, COMPRAS A PLAZO, LEASING O CUALQUIER OTRA VIA, SALVO POR LAS COMPRAS A PLAZO REALIZADAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; (C) REALIZAR, EN CUALQUIER MOMENTO, CUALQUIER INVERSION, ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS O GASTOS, NO CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO EN CURSO, QUE INDIVIDUAL

O CONJUNTAMENTE EXCEDAN EL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML) (D) CELEBRAR ACUERDOS, ACTOS U OFERTAS VINCULANTES PARA LA COMPRA, VENTA, LEASING O LICENCIAMIENTO DE BIENES O SERVICIOS (CON INDEPENDENCIA DE LA POSICION CONTRACTUAL QUE LA SOCIEDAD ADOpte) QUE NO FORMEN PARTE DEL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE IMPLIQUEN EL PAGO POR PARTE DE O A LA SOCIEDAD POR UN VALOR SUPERIOR AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (E) GARANTIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIER ENDEUDAMIENTO (CON EXCEPCION DE CUENTAS COMERCIALES DERIVADAS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS) U OBLIGACION DE TERCEROS; (F) OTORGAR PRESTAMOS O FINANCIAMIENTO A CUALQUIER INDIVIDUO O ENTIDAD, DIFERENTE DE VENTAS A PLAZOS REALIZADAS POR LA SOCIEDAD A SUS CLIENTES EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS; (G) CONTRATAR, TERMINAR, FIJAR O MODIFICAR LA REMUNERACION DE CUALQUIER TRABAJADOR DE LA SOCIEDAD; (H) MODIFICAR LA LINEA DE NEGOCIOS PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, INCURSIONAR EN NUEVAS LINEAS DE NEGOCIO O ELIMINAR LAS EXISTENTES; (I) ENTRAR EN CUALQUIER RELACION ESTRATEGICA QUE IMPLIQUE EL PAGO, APORTE O CESION POR PARTE DE LA SOCIEDAD O ESTA DE DINERO O ACTIVOS MAYORES AL EQUIVALENTE A \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER SUBSIDIARIA U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS, QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. UNIDOS); (J) CREAR O CONSTITUIR CUALQUIER ENTIDAD SUBSIDIARIAS U OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; (K) CELEBRAR CUALQUIER TRANSACCION CON EL GERENTE O CUALQUIER PERSONA DE CARGOS DIRECTIVOS, O EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O DE CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS, CON EXCEPCION DEL PAGO DERIVADO DE LA COMPENSACION DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A BENEFICIOS PARA EMPLEADOS QUE, EN CADA CASO, YA HAYAN SIDO APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O QUE DEBAN SER PAGADOS POR LA SOCIEDAD BAJO LA LEY APLICABLE. PARAGRAFO SEGUNDO. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE PRINCIPAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$156,833,534

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2599

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE